



Haciendo Negocios en Argentina

©Bulló Abogados.

Este documento sólo persigue la finalidad de orientar sobre los principales aspectos de la normativa argentina y no pretende ofrecer asesoramiento de ningún tipo.

Última actualización Octubre 2015.

INDICE

1. ANTECEDENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 1.1. Datos demográficos..... 5
- 1.2. Sistema constitucional y judicial..... 5

2. NORMATIVA SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS

- 2.1. Tratamiento y regulación para inversores extranjeros..... 7
- 2.2. Régimen de inversiones extranjeras..... 8
 - 2.2.1. Promoción y Protección de Inversiones..... 8
 - 2.2.2. Tratados Bilaterales de Inversión..... 9
- 2.3. Política monetaria y cambiaria..... 10
 - 2.3.1. Régimen de control de cambios del BCRA. Ingreso de divisas... 10
 - 2.3.2. Repatriación de capitales. Egreso de divisas..... 11
- 2.4. Normas sobre Prevención de Lavado de Dinero y Antiterrorismo..... 12

3. VEHÍCULOS Y MODALIDADES DE INVERSIÓN

- 3.1. Vehículos societarios..... 13
 - 3.1.1. Establecimiento de sucursal, asiento o representación permanente.
 - 3.1.2. Sociedades anónimas “S.A.” 14
 - 3.1.3. Sociedades anónimas unipersonales “S.A.U.” 15
 - 3.1.4. Sociedades de responsabilidad limitada “S.R.L.” 15
- 3.2. Contratos asociativos..... 16
 - 3.2.1. Negocio en participación..... 16
 - 3.2.2. Agrupaciones de colaboración..... 16
 - 3.2.3. Uniones transitorias..... 16
 - 3.2.4. Consorcios de cooperación..... 17
- 3.3. Fideicomisos..... 17
- 3.4. Fusiones y adquisiciones “M&A” 17
 - 3.4.1. Fusión de sociedades..... 17
 - 3.4.2. Compraventa de paquetes accionarios..... 18
- 3.5. Transferencia de Fondos de Comercio..... 18
- 3.6. Defensa de la Competencia..... 19
 - 3.6.1. Acuerdos y prácticas prohibidas..... 19

3.6.2. Posición dominante y concentración.....	19
3.6.3. Control administrativo previo.....	20

4. MERCADO DE CAPITALES

4.1. Normas.....	20
4.2. Ingreso a la oferta pública. Principales instituciones de nuestro mercado de capitales.....	20

5. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

5.1. Impuestos nacionales.....	22
5.1.1. Impuesto a las ganancias.....	22
5.1.1.1. Criterios de vinculación de la renta.....	22
5.1.1.2. Personas físicas.....	22
5.1.1.3. Sujetos empresas.....	23
5.1.1.4. Precios de transferencia.....	23
5.1.2. Impuesto a la transferencia de bienes inmuebles.....	24
5.1.3. Impuesto al valor agregado.....	24
5.1.4. Impuesto a la ganancia mínima presunta.....	25
5.1.5. Impuesto sobre los bienes personales.....	25
5.1.6. Impuestos internos.....	26
5.1.7. Impuestos a los débitos y a los créditos.....	26
5.2. Impuestos provinciales.....	26
5.2.1. Impuesto sobre los ingresos brutos.....	26
5.2.2. Impuesto inmobiliario.....	27
5.2.3. Impuesto automotor.....	27
5.2.4. Impuesto a los sellos.....	27
5.3. Impuestos municipales.....	27
5.4. Convenios de doble imposición.....	28
5.5. El Código Civil y Comercial de la Nación.....	28
5.5.1. Prescripción.....	28
5.5.2. Régimen patrimonial del matrimonio.....	28
5.5.3. Uniones convivenciales.....	29
5.5.4. Sociedades unipersonales.....	29

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

6.1. Derecho marcario.....	29
6.2. Patentes y Modelos de Utilidad.....	30
6.3. Derecho de Autor.....	31
6.4. Transferencia de Tecnología.....	31
6.5. Modelos y diseños industriales.....	32
6.6. Nombres de dominio.....	32

7. DERECHO LABORAL Y NORMATIVA EN MATERIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

7.1. Leyes Laborales.....	33
7.2. Características del contrato de trabajo.....	33
7.3. Aportes y contribuciones.....	34

7.4. Período de prueba.....	35
7.5. Extinción del contrato de trabajo.....	35
7.6. Riesgo del trabajo.....	37
7.7. Régimen de trabajadores extranjeros.....	38
7.7.1. Ley aplicable.....	38
7.7.2. Requisitos exigidos por la ley de migraciones.....	38
7.7.3. Admisión y permanencia de extranjeros. Otorgamiento de permisos de trabajo.....	39

8. NORMATIVA SOBRE CESACIÓN DE PAGOS E INSOLVENCIA

8.1. Cuestiones generales.....	39
8.2. Concurso preventivo.....	40
8.3. La quiebra.....	41

9. TELECOMUNICACIONES

9.1. Telefonía fija.....	41
9.2. Telefonía móvil.....	43
9.3. Transmisión de datos e internet.....	44

10. DERECHO AMBIENTAL

10.1. La regulación en materia ambiental.....	45
10.2. La Constitución Nacional y el derecho ambiental.....	45
10.3. La ley general de ambiente.....	46
10.4. Leyes ambientales específicas.....	47
10.5. El Código Civil y Comercial de la Nación.....	49

11. NORMATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

.....	50
-------	----

12. NORMATIVA DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES

.....	51
-------	----

13. MINERÍA

13.1. Concesiones de exploración.....	53
13.2. Concesiones de explotación.....	54
13.3. Incentivos fiscales.....	55

14. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

14.1. Mediante procesos de mediación.....	55
14.2. Ante tribunales judiciales.....	55
14.3. Ante tribunales arbitrales.....	56
14.4. Elección de derecho aplicable y prórroga de jurisdicción.....	57
14.5. Ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros.....	57

1. ANTECEDENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.1. Datos demográficos

El territorio de la República Argentina es el segundo más grande de América del Sur y el octavo en extensión del mundo. Se encuentra ubicada en el sur del continente americano y forma parte del Cono Sur junto a Chile, Uruguay, Paraguay y el sur de Brasil.

La República Argentina tiene 3.694 kilómetros de largo de norte a sur y 1.423 kilómetros de este a oeste, y cuenta con una superficie total de 3.761.274 km². Asimismo, en materia de población se ubica dentro de los cuarenta países más poblados del mundo, con un total de 42.000.000 habitantes y con una densidad poblacional de 15 habitantes por km².

La República Argentina es considerada como "país de inmigración" debido a las masivas corrientes migratorias que recibió a lo largo del tiempo, principalmente desde el continente europeo, configurándose así una población cosmopolita con buen grado de educación (con una tasa de alfabetismo del 95,7%) y especialización técnica.

Los más de 42 millones de habitantes, que aproximadamente posee la República Argentina, promedian índices de desarrollo humano, renta per cápita, nivel de crecimiento económico y calidad de vida, que se encuentran entre los más altos de América Latina. Según datos oficiales del Banco Central de la República Argentina el PBI en valor nominal es de 4.412.374 millones de pesos a precios corrientes equivalente a 544.737 millones de dólares, con un PBI per cápita nominal de 12.917 dólares.

En materia de desarrollo económico, la República Argentina se ve beneficiada por su extensión territorial y en particular por una gran riqueza y variedad de recursos naturales (como son el petróleo, gas natural, plomo, zinc, cobre, estaño, oro y uranio), un desarrollado sistema de agricultura y una importante base industrial, que llegó a ser una de las más importantes de América Latina.

La República Argentina se ubica dentro de los primeros países del mundo en producción de soja, ocupando además a nivel mundial un lugar dominante en la producción de oleaginosas, maíz y carne.

La República Argentina forma parte del bloque regional del Mercado Común del Sur, conocido como "Mercosur", integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, y como países asociados a Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

1.2. Sistema constitucional y judicial

La Constitución Nacional de la República Argentina de 1853 estableció un sistema de gobierno representativo, republicano y federal, que ha sido mantenido por todas las reformas constitucionales realizadas desde entonces (la última de agosto de 1994). La Constitución vigente en la actualidad es la que resulta del texto establecido por la Convención Constituyente de 1994.

Conforme se mencionara anteriormente, la República Argentina ha adoptado un sistema de gobierno federal. Esto significa que su sistema de gobierno está basado en la división del poder entre el gobierno federal y los gobiernos locales (las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), conservando éstos últimos todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (cfr. art. 121 de la Constitución Nacional).

Es así que bajo el sistema federal que adoptó la República Argentina, coexisten dos (2) clases de gobiernos: (i) el nacional o federal, soberano, cuya jurisdicción abarca todo el territorio de la República Argentina, y (ii) los gobiernos locales (las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), autónomos en el establecimiento de sus instituciones y sus constituciones locales, cuyas jurisdicciones abarcan exclusivamente sus respectivos territorios.

La República Argentina se encuentra dividida en veintitrés (23) provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se ubica la sede del gobierno federal.

En cuanto a la organización política, la República Argentina reconoce tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

El primero lo ejerce, a nivel federal, el Presidente de la Nación, elegido para un mandato de cuatro (4) años. Ostenta amplios poderes, entre los cuales se destaca la posibilidad de aprobar o vetar decisiones del Congreso de la Nación (poder legislativo). En la esfera provincial, el poder ejecutivo de cada provincia es ejercido por un gobernador; tanto la extensión de su mandato como la forma de ser elegido y la posibilidad de reelección están determinadas por cada Constitución provincial que, en general, establecen en cuatro años la duración del mandato.

El segundo es el Congreso de la Nación, conformado por dos cámaras (bicameral). La Cámara de Diputados consta de doscientos cincuenta y siete (257) miembros elegidos directamente; y el Senado cuenta con setenta y dos (72) miembros elegidos por Jurisdicciones provinciales, a razón de tres por provincia y tres por la Capital Federal. Por su parte, cada una de las veintitrés (23) provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuentan con un poder legislativo provincial, el cual es ejercido por la correspondiente legislatura provincial que puede ser unicameral o bicameral conforme establezca cada Constitución provincial.

Por último, el Poder Judicial de la República Argentina es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). La CSJN -como autoridad máxima del Poder Judicial de la República Argentina-, es la instancia jurídica final tanto para los asuntos en los que tiene competencia originaria (entre ellos los referentes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y también los juicios entre provincias), como última instancia por vía de apelación en aquellos casos que se planteen cuestiones de inconstitucionalidad o, en su caso, a través de un recurso extraordinario federal, si el caso suscitare una cuestión federal, que traiga aparejada la necesidad de decidir en un conflicto suscitado entre dos leyes de igual o diferente rango o respecto de tratados internacionales.

El poder judicial en la República Argentina está integrado por dos sistemas, el federal y provincial (que le corresponde a cada una de las veintitrés (23) provincias, conforme lo dispone la Constitución Nacional).

La justicia federal (con asiento en distintas jurisdicciones de la República Argentina) interviene en los asuntos sobre materia federal que ocurran en sus jurisdicciones. Los tribunales federales con asiento en la Capital Federal están organizados en Cámaras de Apelaciones y en juzgados inferiores (denominados de primera instancia) para cada una de las materias (como son el derecho comercial, laboral, civil, y penal, entre otros). En el resto de las jurisdicciones, estos tribunales intervienen en todos los asuntos federales.

Por su parte la justicia provincial, es competencia de cada una de las provincias, donde en base a la autonomía que les es reconocida en la Constitución Nacional, organizan y administran la justicia ordinaria dentro de cada uno de sus territorios. La mayoría de las justicias provinciales están divididas en juzgados inferiores (de primera instancia), Cámaras de Apelaciones y una corte suprema en cada provincia.

2. NORMATIVA SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS

2.1. Tratamiento y regulación para inversores extranjeros

Las inversiones en la República Argentina se encuentran reguladas por un conjunto de normas, que incluyen tratados internacionales y normas locales, que regulan el tratamiento de las inversiones extranjeras, la registración de las sociedades extranjeras, normas sobre política monetaria, control de cambios y transferencias de divisas desde y hacia la Argentina.

Salvo en lo que respecta a inversiones en ciertos sectores de la economía, como por ejemplo actividades reguladas por el estado tales como bancos o seguros, adquisición de inmuebles en zonas de frontera o áreas de seguridad, o respecto de regímenes especiales aplicables, como por ejemplo en materia de Defensa de la Competencia, no resulta necesario contar con una aprobación estatal previa para iniciar un nuevo emprendimiento o adquirir uno existente.

En el caso que el inversor sea una sociedad del exterior que desea adquirir una participación en una sociedad local, deberá previamente registrar a la sociedad del exterior ante el Registro Público de la jurisdicción que corresponda a la sociedad participada. Dependiendo de la jurisdicción puede resultar necesario efectuar presentaciones periódicas (usualmente anuales) a fin de mantener actualizada dicha información.

En materia de inversión en medios de comunicación, existe una restricción para que los inversores extranjeros -con la excepción de Estados Unidos en virtud de un tratado de promoción de inversiones suscripto con anterioridad- adquieran la propiedad de un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) del capital y de los votos. Dicho porcentaje puede ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones extranjeras en sus medios de comunicación, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

Asimismo existen límites a la propiedad o posesión de las tierras rurales por personas físicas o jurídicas extranjeras. Conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.737, no más del 15% de la cantidad total de "tierras rurales" en territorio argentino pueden ser propiedad o poseídos por las personas físicas o jurídicas extranjeras. Este porcentaje también es aplicable al territorio de la provincia o municipio donde las tierras rurales estén ubicadas. En ningún caso podrán las

personas físicas o jurídicas extranjeras de una misma nacionalidad adquirir o poseer más de 30% del 15% antes mencionado. Además, un mismo propietario extranjero no puede adquirir o poseer más de mil hectáreas (1.000 Ha) de la "zona núcleo", o la "superficie equivalente" a determinar, por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la ubicación de la tierra.

2.2. Régimen de Inversiones Extranjeras

2.2.1. Promoción y Protección de Inversiones

La Ley 21.382 (texto ordenado Decreto 1.853/1993) estableció un régimen legal tendiente a promover las inversiones extranjeras en el país, basado en el principio de no discriminación en el tratamiento de inversores nacionales y extranjeros.

Las principales disposiciones de la Ley 21.382 establecen que:

- Los inversores extranjeros pueden efectuar inversiones en el país destinadas a la promoción de actividades de índole económica, o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, en iguales condiciones que los inversores domiciliados en el país, teniendo los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujetos a las disposiciones de la Ley 21.382 y de las que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.
- Las inversiones pueden realizarse bajo alguna de las siguientes formas: (i) Moneda extranjera de libre convertibilidad; (ii) Bienes de capital, sus repuestos y accesorios; (iii) Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior; (iv) Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad; (v) Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica; u (vi) Otras formas de aporte que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.
- Se considera como "inversión de capital extranjero" (i) los aportes de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país; y (ii) la adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros.
- Es considerada "Empresa local de capital extranjero" toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en el cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él, sean propietarias directa o indirectamente de más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

- Los inversores extranjeros pueden transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión. Este derecho puede ser ejercido en cualquier momento transcurrido el plazo mínimo de permanencia que el Banco Central de la República Argentina puede fijar de tiempo en tiempo según las normas de control de cambio que estén vigentes. Actualmente dicho plazo mínimo es de trescientos sesenta y cinco (365) días.
- Los inversores extranjeros pueden utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional.
- Las empresas locales de capital extranjero pueden hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.
- Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última son considerados como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

2.2.2. Tratados Bilaterales de Inversión. Mercosur

La República Argentina ha suscripto diversos tratados de garantía de inversiones extranjeras. Algunos de ellos aseguran las inversiones contra riesgos políticos, tales como la disponibilidad y el derecho a la transferencia de divisas extranjeras, las expropiaciones o medidas similares, incumplimiento de contrato por parte del gobierno del país anfitrión, la guerra y disturbios civiles, entre otros riesgos. En la mayoría de los casos resulta necesaria la aprobación previa sobre la legalidad de la inversión y cobertura de seguro por el gobierno del país anfitrión.

A partir de 1990, y con el propósito de incrementar la inversión extranjera en el país, la Argentina ha firmado tratados de promoción y protección de inversiones extranjeras con numerosos países, incluyendo Estados Unidos, Italia, Bélgica, Reino Unido, Alemania, Suiza, Francia, Polonia, Chile, España, Canadá, Turquía, Egipto, Holanda, China, Dinamarca, Hungría, Finlandia, Corea, Portugal, Israel, Australia, Perú, Venezuela, Bolivia, México, Rusia, Sudáfrica, India, Nueva Zelanda y Japón.

En términos generales, en dichos tratados la República Argentina se obligó a dar tratamiento justo y equitativo a los inversores originarios de los países signatarios y se sometió a la jurisdicción de tribunales arbitrales internacionales para la solución de diferendos.

Asimismo, durante la década del 1980, la Argentina impulsó la creación del Mercado Común del Mercosur (Mercosur), que desde su creación, y hasta la actualidad está integrado por, además de Argentina, por Brasil, Paraguay y Uruguay como miembros plenos, y como países asociados por Chile, Colombia, Ecuador y Perú. La finalidad del Mercosur es la eliminación gradual de todas las barreras arancelarias entre los países miembros y la fijación de un arancel

externo común con respecto al resto del mundo. Desde la creación del Mercosur el comercio entre los países miembros se ha venido incrementado sustancialmente.

2.3. Política monetaria y cambiaria

La política monetaria y cambiaria de la República Argentina tiene como principal finalidad controlar el flujo de capitales y el valor de la moneda local frente a otras divisas, especialmente el Dólar Estadounidense. Con tal objetivo, desde fines de 2001 se reinstauró en nuestro país el control de cambio a cargo del Banco Central de la República Argentina ("BCRA").

Aunque el BCRA se encuentra facultado para conceder, previa solicitud, una exención especial de algunos de las limitaciones que se describen a continuación, en la práctica, rara vez lo ha hecho.

El incumplimiento de las normas cambiarias es sancionado de varias formas. Las multas, cuyo monto puede ser de hasta diez veces el monto de la operación realizada en infracción a las normas, se aplican en forma solidaria a las personas jurídicas, a los funcionarios de mayor rango y a los que intervinieron en las operaciones.

Si bien el tipo de cambio en el mercado es libre, y está determinado por la ley de oferta y demanda, el BCRA tiene la facultad a intervenir en dicho mercado mediante la compra y venta de moneda extranjera, lo que constituye una práctica habitual.

Existen también ciertas regulaciones de otros organismos, como por ejemplo la Secretaría de Comercio de la Nación y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que exigen como requisito previo para que las entidades financieras puedan proceder a la venta moneda extranjera, obtener la aprobación de Declaraciones Juradas y/o verificar la validez de la transacción y registrarlo a través del sistemas de validación. A través de estos procesos se verifica si la transacción es válida o muestra inconsistencias, sobre la base de la situación fiscal, económica y financiera del comprador potencial de la divisa.

En el caso de los residentes argentinos, estos pueden acceder al mercado, previa aprobación de la AFIP, para la compra de moneda extranjera con fines de inversión (atesoramiento tal como lo denomina el BCRA) una vez al mes y por un valor de hasta el 20% de sus ingresos.

2.3.1. Régimen de Control de Cambios del BCRA. Ingreso de Divisas

A finales del año 2001 se reinstalaron en la Argentina los controles de cambio para controlar el egreso e ingreso de divisas, habiéndose creado a comienzos del año 2002, el Mercado Único y Libre de Cambio ("MULC") actualmente vigente, único ámbito en el cual se pueden realizar operaciones de cambio legítimamente.

Solo pueden acceder al MULC los residentes y no residentes de la República Argentina, para realizar las operaciones autorizadas por el régimen cambiario y dentro de los límites

establecidos. Las operaciones que no encuadren entre las autorizadas, solo podrán ser realizadas previa conformidad del BCRA.

En materia de inversiones extranjeras, el régimen cambiario actualmente vigente respecto de ingresos de divisas establece, entre sus puntos principales, lo siguiente:

- Registro de ingreso de divisas: El ingreso de divisas se encuentra sujeto al registro por parte del BCRA. El registro se realiza simultáneamente con la venta de divisas en el MULC.
- Plazo mínimo de permanencia para inversiones: La realización de inversiones se encuentra sujeta a plazos mínimos de permanencia, siendo el plazo mínimo actualmente vigente de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.
- Constitución de depósitos no remunerados a trescientos sesenta y cinco (365) días en moneda extranjera: Cuando se registren ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambio en concepto de endeudamiento financiero o para realizar inversiones de portafolio se debe constituir un depósito no remunerado a trescientos sesenta y cinco (365) días de plazo por el treinta por ciento (30%) de las divisas ingresadas. Existen una multiplicidad de excepciones a la constitución de dicho depósito, por ejemplo para la realización de inversiones directas (inversiones significativas de largo plazo en empresas locales) y adquisición de inmuebles, entre otras.

Asimismo, existe la obligación de ingresar y liquidar en el MULC las divisas provenientes de exportaciones de bienes y servicios prestados desde la Argentina.

2.3.2. Repatriación de capitales. Egreso de divisas

En materia de repatriación de capitales de inversiones extranjeras, el régimen cambiario actualmente vigente, entre sus puntos principales, establece lo siguiente:

- Registro de egreso de divisas: El egreso de divisas también se encuentra sujeto al registro por parte del BCRA. El registro se realiza simultáneamente con la compra de divisas en el MULC.
- Plazo mínimo de permanencia para inversiones: Como ya se mencionó en el punto 2.3.1. la realización de inversiones se encuentra sujeta a plazos mínimos de permanencia, por lo que no resulta posible acceder al MULC para repatriar capitales, si los mismos no registran el plazo mínimo de permanencia actualmente vigente, que es de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.
- Pago de utilidades y dividendos: Esta prevista la transferencia de fondos al exterior para el pago de utilidades y dividendos a accionistas extranjeros,

siempre que correspondan a balances cerrados y auditados. Sin embargo, no podemos descartar que el BCRA aplique restricciones de facto o informales a fin de impedir dichas transferencias.

- Repatriación de inversiones directas y/o en propiedades inmuebles: Se admite la repatriación de inversiones directas (por venta, liquidación o reducción de la inversión en el país), debiéndose acreditar en algunos casos el ingreso de los fondos invertidos y con ciertas restricciones en materia de montos y plazos. La repatriación de inversiones se encuentra sujeta a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina cuando el beneficiario del exterior este constituido o domiciliado en jurisdicciones consideradas no cooperadoras a los fines de la transparencia fiscal.

Asimismo, existe la obligación de cumplir con ciertos requisitos para acceder al MULC, como por ejemplo obtener las declaraciones juradas anticipadas de importación (DJAI y DJAS), para efectuar el pago de importaciones de bienes y servicios prestados por no residentes. Las operaciones que no encuadren entre las autorizadas solo podrán ser realizadas previa conformidad del BCRA.

2.4. Normas sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Por medio del Lavado de Activos, la delincuencia transforma los ingresos económicos provenientes de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal.

En la actualidad, en la Argentina no se requiere que la transformación de los activos sea realizada por una persona que no ha participado en el delito precedente, habiéndose modificado la ley de Prevención de Lavado de Activos a fines de 2011, a fin de incluir entre las conductas reprimidas el autolavado.

El organismo encargado de la prevención del lavado de activos es la Unidad de Información Financiera ("UIF"), un organismo específico encargado de vigilar el cumplimiento de las normas, con especial énfasis en la prevención del lavado de activos relacionados con el narcotráfico, el contrabando de armas, la prostitución infantil y la pornografía, la corrupción, delitos por motivos políticos y el terrorismo. La UIF es administrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Consejo Asesor que incluye representantes del Banco Central de la República Argentina, del organismo encargado de la recaudación de los tributos (AFIP), la Comisión Nacional de Valores, el Secretario de Prevención de la Drogadicción y dos expertos de otros áreas de gobierno.

Ciertos tipos de empresas y personas, incluidas las entidades financieras y agentes intermediarios, compañías de seguros, escribanos públicos, están obligados a reportar las operaciones inusuales o sospechosas en las que intervengan, y a proporcionar información de manera regular a la UIF. Los sujetos obligados deberán:

- “Conocer a su Cliente” obteniendo de ellos la documentación que acredite su identidad, domicilio y demás datos básicos que será determinado por los reglamentos de aplicación emitido por la UIF;
- Almacenar los datos del cliente en la forma y por los períodos que se determinarán mediante la aplicación de las resoluciones emitidas por la UIF;
- Reportar a la UIF cualquier operación sospechosa (definido como todas las operaciones que, con base en la experiencia de la empresa y teniendo en cuenta las prácticas habituales de ese tipo de transacción, resulten inusuales, carente de justificación económica o jurídica o de una complejidad injustificada); y
- Abstenerse de revelar al cliente o a terceros cualquier información relativa a las transacciones sospechosas o relativas a la emisión de los reportes de operaciones sospechosas realizados.

La UIF ha dictado resoluciones específicas para cada sector de negocios obligado a reportar operaciones sospechosas (entidades financieras, seguros, escribanos públicos, contadores, etc.) que contienen los lineamientos generales para identificar las operaciones sospechosas y prevenir el lavado de activos. Esas resoluciones también establecen los plazos u procedimientos para la presentación de los reportes de operaciones sospechosas.

El delito de Lavado de Activos se sanciona con penas de multa y prisión, y el incumplimiento de la obligación de reportar operaciones sospechosas se sanciona con multas, cuyo monto puede variar entre una y diez veces el monto de la operación sospechosa no reportada.

Salvo escasas excepciones, no resulta oponible a la UIF los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, por lo que no pueden los sujetos obligados ampararse en el secreto profesional para evitar realizar el reporte de las operaciones sospechosas.

3. VEHÍCULOS Y MODALIDADES DE INVERSIÓN

Las inversiones en la República Argentina son usualmente canalizadas a través de vehículos societarios con responsabilidad limitada o fideicomisos, cuyas principales características se indican a continuación.

3.1. Vehículos societarios.

Los principales vehículos utilizados por las compañías o individuos extranjeros para desarrollar actividades en Argentina son el establecimiento de una sucursal o la constitución de una sociedad, ya sea una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada.

Con la reciente entrada en vigencia de la ley 26.944 que unifica el Código Civil y Comercial de la Nación y que introduce modificaciones a la Ley General de Sociedades Nº 19.550 (“LGS”), se admite asimismo la figura de las sociedades anónimas unipersonales.

Las sociedades son sujetos de derecho que gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores. Las mismas se caracterizan por la existencia de un objeto empresario, es decir, una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios.

3.1.1. Establecimiento de sucursal, asiento o representación permanente.

Las sociedades extranjeras se encuentran habilitadas para establecer en el país una sucursal, asiento o cualquier tipo de representación permanente, para lo cual deben inscribirse en el Registro Público, el cual en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra a cargo de la Inspección General de Justicia (“IGJ”).

A efectos de obtener la inscripción deben acreditar que se encuentran debidamente constituidas y vigentes en su país de origen, constituir un domicilio en la Argentina y designar un representante legal.

Si bien en principio no es necesario asignar un capital a la sucursal o representación permanente, la contabilidad debe ser llevada de forma separada y los estados contables de la sucursal o representación permanente deben presentarse anualmente en la IGJ. A su vez, deben inscribirse ciertos actos como el cambio del domicilio o de la persona del representante legal.

Cabe destacar que la IGJ restringe la inscripción de sociedades extranjeras off shore.

3.1.2. Sociedades anónimas “S.A.”

Los individuos o sociedades extranjeras pueden constituir una sociedad en la Argentina o adquirir participaciones en una sociedad local, para lo cual deben inscribirse en la IGJ.

El capital mínimo para constituir una S.A. es de \$ 100.000. No obstante, la IGJ exige que el capital sea acorde a la actividad que la sociedad desarrollará.

Las características principales de este tipo societario son que el capital se representa en acciones, y que los socios limitan su responsabilidad a la integración del aporte de capital comprometido.

El capital debe suscribirse en su totalidad al momento de celebrarse el acto constitutivo, pero sólo el 25% debe ser integrado al momento de inscribirse la sociedad. Los aportes no dinerarios sí deben integrarse totalmente al momento de la inscripción.

La S.A. es administrada por un directorio y fiscalizada por una sindicatura que en determinados supuestos debe estar integrada por al menos tres miembros.

El directorio puede estar conformado por uno o más directores. Los miembros del directorio pueden ser residentes extranjeros, pero la mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en Argentina.

3.1.3. Sociedades anónimas unipersonales “S.A.U.”

Los requisitos de esta nueva categoría son:

- Sólo se admite que sean unipersonales las S.A.
- No puede ser único socio otra S.A.U.
- La integración del capital debe ser un 100% al momento de la constitución.
- Están sujetas a fiscalización estatal permanente, por lo que entre otras cuestiones, deben presentar sus estados contables en la IGJ.
- Deben tener sindicatura plural.
- Deben tener directorio plural.

Se trata de la primera vez que la ley admite expresamente como sujetos a las sociedades inicialmente unipersonales.

Si bien las características descritas precedentemente (principalmente pluralidad de directores, de síndicos, y fiscalización estatal permanente) hacen que este tipo sea en la práctica costoso, las S.A.U. favorecen la radicación y actuación de empresas extranjeras y multinacionales al permitirles contar en el país con una subsidiaria totalmente integrada de una empresa extranjera, que podrá ser la única socia fundadora de la filial local.

A su vez, permite la descentralización operativa y patrimonial de empresas de cierta magnitud al permitirles constituir una o más S.A.U.

3.1.4. Sociedades de responsabilidad limitada “S.R.L.”

Las S.R.L. son sociedades que combinan ciertos rasgos personalistas con otras características propias de las sociedades por acciones.

Las características principales de este tipo societario son que el capital está representado en cuotas y que los socios limitan su responsabilidad a la integración del aporte de capital comprometido en el acto constitutivo. Sin embargo, como nota distintiva de este tipo social, los socios son responsables solidaria e ilimitadamente por la integración del aporte de capital suscrito por el resto de sus socios.

El capital debe ser suscrito en su totalidad al momento de celebrarse el acto constitutivo, pero sólo el 25 % debe integrarse en efectivo al momento de inscribirse la sociedad. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente al momento de la inscripción.

Las S.R.L. son administradas por uno o más gerentes, que pueden ser socios o no.

3.2. Contratos asociativos.

El Código Civil y Comercial de la Nación admite en forma amplia y no taxativa la concertación de negocios asociativos que no tienen personería jurídica. Se trata de contratos celebrados entre una o varias partes con el fin de establecer vínculos de colaboración o de participación, con una comunidad de fines y no de sociedades o sujetos de derecho distintos de sus integrantes.

Existe al respecto libertad de formas y los mismos tienen plenos efectos entre las partes.

Es decir que toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde haya aportes para obtener utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa no es sociedad y queda subsumida en alguna de las figuras de los "contratos asociativos".

Esta forma de regularlos facilita los acuerdos entre empresas y las alianzas estratégicas mediante un régimen abierto de contratos asociativos que no tienen configuración societaria.

El Código Civil y Comercial regula en particular los siguientes:

3.2.1. Negocio en participación.

Tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportes comunes y a nombre personal del gestor.

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor, quien tiene responsabilidad ilimitada. Por su parte, el partícipe es quien no actúa frente a los terceros y sólo responde hasta el valor de su aporte.

3.2.2. Agrupaciones de colaboración.

Estos contratos crean una organización común entre varios sujetos con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de los mismos, o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. Su objeto es reducir costos o maximizar beneficios para sus miembros.

Los participantes responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones que los representantes asumen en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación.

3.2.3. Uniones transitorias.

Es un contrato para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos. Constituye la figura local del joint venture contractual con un objeto determinado.

Los miembros realizan prestaciones y reciben un resultado que puede implicar beneficios o pérdidas diferenciadas para cada partícipe.

Salvo disposición en contrario en el contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

3.2.4. Consorcios de cooperación.

Mediante el contrato de consorcio de cooperación las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Los resultados se distribuyen entre los miembros en la proporción correspondiente. El contrato puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

3.3. Fideicomisos.

Los fideicomisos, antes regulados por la ley 24.441, fueron incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación con la reforma de este último.

A través del contrato de fideicomiso, una parte (fiduciante) transmite la propiedad de bienes determinados a otra persona (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirla al cumplimiento del plazo o condición a quien se indique en el contrato (fideicomisario).

La importancia práctica del fideicomiso es que los bienes transmitidos en propiedad fiduciaria se mantienen separados del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. En razón de ellos dichos bienes no podrán ser atacados ni afectados por ningún acreedor del fiduciante o del fiduciario, excepto el caso de fraude cometido por el fiduciante.

El fiduciario puede ser cualquier persona física o jurídica, salvo en el caso de fideicomiso financiero, en cuyo caso el fiduciario debe ser una entidad financiera y/o persona jurídica autorizada por la Comisión Nacional de Valores "CNV".

3.4. Fusiones y adquisiciones "M&A".

3.4.1. Fusión de sociedades.

En la fusión por consolidación, dos o más sociedades transfieren sus activos y pasivos a una nueva sociedad que se constituye al efecto. Los socios de dichas sociedades reciben acciones en la nueva sociedad conforme sus respectivas participaciones y en función de la relación de cambio que al efecto se establezca.

En la fusión por absorción, una sociedad ya existente absorbe los activos y pasivos de una o más sociedades que luego de ello se disuelven. Los socios de las sociedades absorbidas reciben acciones en la sociedad absorbente conforme la relación de canje que se determine.

La LGS establece un proceso para llevar adelante la fusión, debiendo mencionarse la aprobación de la misma por parte de los socios, la publicación de edictos para proteger a los terceros acreedores, la firma del acuerdo definitivo de fusión y la inscripción en el Registro Público.

Con la inscripción en el Registro Público todo el patrimonio de las sociedades que se consolidan o de las sociedades absorbidas se transfieren a título universal a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente según sea el supuesto. No se requiere ningún otro requisito adicional salvo el caso de bienes registrables en donde se requerirá inscribir el acuerdo definitivo de fusión en el registro correspondiente.

El mecanismo de fusión está regulado como un proceso de reorganización societaria por la Ley de Impuesto a las Ganancias. Sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, la operación obtendrá un determinado tratamiento fiscal beneficioso para la sociedad absorbente.

3.4.2. Compraventa de paquetes accionarios.

Existen distintos aspectos que deben ser analizados en relación a la compraventa de paquetes accionarios a efectos de lograr una correcta instrumentación de la transacción.

El primero de ellos es la realización de un adecuado *due diligence* sobre la compañía *target* a fin de identificar las principales contingencias y riesgos asociados.

Asimismo, debe evaluarse cuál será el vehículo apropiado para canalizar la adquisición de dichas acciones. En el caso de tratarse de una sociedad ya existente en el país y con objeto social similar, habrá que analizar si la adquisición no debe ser reportada para su aprobación a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia "CNDC", en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por su parte, habrá que estudiar si la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir se encuentra regulada por algún organismo de control (Superintendencia de Seguros de la Nación, Banco Central de la República Argentina). En este supuesto, también habrá que pedir autorización al correspondiente organismo de contralor.

3.5. Transferencia de Fondos de Comercio.

El fondo de comercio comprende todos los bienes materiales e inmateriales que forman parte de un determinado establecimiento comercial. La ley 11.867 regula un procedimiento que deberá cumplirse para que la transferencia de un fondo de comercio sea oponible a terceros.

Dicho procedimiento incluye la publicación de edictos, un plazo para que los acreedores resguarden sus derechos, y la inscripción del contrato de transferencia ante el Registro Público.

Las omisiones o transgresiones a la ley hacen responsables solidaria e ilimitadamente al comprador, vendedor o intermediario que las hubieran cometido por el importe de los créditos que resulten impagos y hasta el monto del precio de lo vendido.

La ventaja de la transferencia de un fondo de comercio es que quien compra cuenta con un mecanismo que le permite conocer con exactitud los pasivos del establecimiento.

3.6. Defensa de la Competencia.

La ley 25.156 de Defensa de la Competencia regula diversas cuestiones como acuerdos y prácticas prohibidas, posición dominante, concentraciones, fusiones y su control administrativo.

Quedan sujetos a las disposiciones de la ley todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en la República Argentina, o fuera del país en la medida que sus actos puedan producir efectos en el mercado nacional.

La actual autoridad de aplicación es la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ("CNDC") dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, y por ende bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional.

3.6.1. Acuerdos y prácticas prohibidas.

La ley establece que están prohibidos los actos o conductas relacionados con la producción o intercambio de bienes o servicios que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

3.6.2. Posición dominante y concentración.

La ley sanciona el abuso de la posición dominante. Por posición dominante se entiende cuando para un determinado producto o servicio, una persona es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial.

Por concentración económica, la ley entiende la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: fusión entre empresas, transferencia de fondos de comercio, adquisición de acciones o de cualquier otro título que permita al adquirente el control de la misma o cualquier otro acto que transfiera a un persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de las decisiones de administración de una empresa.

Se encuentran prohibidas las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

3.6.3. Control administrativo previo.

Ante la celebración de alguno de los actos prescriptos por la ley, es decir fusiones, transferencias de fondo de comercio o la adquisición de participaciones accionarias, entre otros, cuando el volumen de negocio total conjunto de las empresas afectadas supere en el país la suma de \$ 200.000.000, debe efectuarse la comunicación a la CNDC para su examen en forma previa o en el plazo de una semana a partir de la conclusión del acuerdo. De no cumplirse con dicha notificación, los infractores serán pasibles de una multa diaria de hasta \$ 1.000.000.

La CNDC puede autorizar la operación, denegarla o subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que determine al efecto.

4. MERCADO DE CAPITALES

4.1. Normas

El mercado de capitales de la República Argentina se encuentra regulado por la Ley 26.831 vigente desde el 27 de enero de 2013, reglamentada mediante los decretos 1023/2013 y 622/2013 que contemplan el régimen de transparencia en la oferta pública de los distintos valores negociables, las conductas contrarias a dicho régimen (*insider trading*, fraude y manipulación del mercado) y las sanciones que puede aplicar el organismo de contralor en caso de su incumplimiento.

La Comisión Nacional de Valores “CNV” es el organismo autárquico (con jurisdicción en toda la República Argentina) que vela por el correcto funcionamiento del régimen de la oferta pública, mediante la administración, el control y la supervisión de dicho régimen. Para cumplir con dicho cometido, la CNV dicta resoluciones (las Normas de la CNV) obligatorias para los distintos participantes del mercado de capitales.

4.2. Ingreso a la Oferta Pública. Principales Instituciones de nuestro Mercado de Capitales

Por su parte la CNV es el organismo que otorga la autorización de “oferta pública” de los distintos valores negociables, esto es que los emisores o los agentes colocadores (debidamente registrados ante la CNV) tengan la posibilidad de que dichos valores sean ofrecidos al público en general o a sectores o grupos determinados, para realizar cualquier acto jurídico, mediante cualquier procedimiento de difusión. La exigencia que impone el Régimen de la oferta pública de contar en forma previa a emitir valores negociables con la autorización de la CNV, es a fin de evitar que se pueda confundir al inversor brindándole información distorsionada acerca del emisor y también sobre el instrumento en sí mismo.

Del análisis de la definición de oferta pública, efectuado en el párrafo anterior resaltamos que:

- Se entiende que el término “*realizar cualquier acto jurídico*” con los títulos valores, es en sentido amplio, incluyendo transferencia original o primaria, de recursos a mediano y largo plazo, como así también la negociación posterior de estos valores a través de los mercados secundarios.
- Solamente la oferta pública de valores negociables se encuentra sujeta bajo el control de la CNV y de la ley de oferta pública, excluyéndose de esa forma la colocación en forma privada.
- El hecho de que la CNV otorgue a los emisores la autorización de oferta pública significa que se han cumplido con los requisitos exigidos por las distintas normas para realizar la oferta pública, es decir que sólo se realiza un control formal, sin analizar el posible rendimiento del título valor como vehículo de inversión.
- Una vez que los emisores cuentan con la autorización de oferta pública emitida por la CNV, deben respetar y cumplir ciertas obligaciones (deber de información relevante al mercado, presentaciones de balances trimestrales, entre otros), por el tiempo en que se encuentren sujetos al régimen de la oferta pública.
- La CNV puede requerir que los valores negociables cuenten con una calificación de riesgo emitida por una calificador que debe estar registrada y autorizada por la CNV.

Una vez autorizada la emisión de valores negociables, estos pueden cotizar en las distintas bolsas de comercio, las que deberán estar integradas y usar una plataforma electrónica común.

Es importante resaltar que el financiamiento empresario, a través del mercado de capitales de la República Argentina, puede realizarse a través de distintos vehículos. Entre los más importantes destacamos:

- Capitalización. Apertura de capital (IPOs). Colocación a través del régimen de oferta pública de acciones y/o de obligaciones negociables convertibles;

- Endeudamiento. Emisión de Obligaciones Negociables, Obligaciones Negociables para Pequeñas y Medianas Empresas, o de Valores de Corto Plazo;
- La utilización de vehículos de inversión. Titulización de Activos, mediante la emisión de valores de deuda fiduciaria, certificados de participación, o fondos de inversión; y
- Otros vehículos tales como CEDEAR's (certificados de depósito de acciones de sociedades cotizantes extranjeras), negociación de cheques de pago diferido y futuros y opciones.

5. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Siguiendo el régimen federal de gobierno adoptado por la Constitución Nacional ("CN") que anteriormente se comentara, existen tres niveles de autoridades que establecen y aplican tributos: la Nación, las Provincias y los Municipios. Con un status particular se encuentra la Ciudad de Buenos Aires, a la que no obstante y para simplificar, puede asimilarse en su situación a la de una Provincia.

En cada uno de esos niveles y conforme lo exige la CN al receptor el principio de legalidad o reserva de ley, es el poder legislativo (Congreso Nacional / Legislatura Provincial / Concejo Deliberante) quien debe crear los tributos y regular sus elementos esenciales.

A su vez, cabe destacar que la CN y la Ley 23.548 (a la que adhirieron todas las Provincias) que rige la coparticipación de los impuestos nacionales a los estados locales, contienen determinadas previsiones que limitan las potestades tributarias locales en resguardo de la distribución de competencias fijada en dicha CN y, en el caso de la ley, a fin de evitar múltiple imposición sobre una misma fuente.

5.1 Impuestos nacionales

5.1.1. Impuesto a las ganancias (Ley 20.628, texto ordenado por Dto. 649/97)

5.1.1.1. Criterio de vinculación de la renta

Los sujetos del impuesto son las personas físicas, las sucesiones indivisas, los sujetos empresa y los sujetos no empresa). Si ellos son residentes en el país tributan por el concepto de renta mundial (es decir por ganancias obtenidas en el país o en el extranjero). Si no son residentes, tributan sólo por las rentas que obtengan de fuente argentina.

5.1.1.2. Personas físicas

Están sujetos al impuesto a las ganancias a tasas progresivas. Las tasas varían entre el nueve por ciento (9%) y el treinta y cinco por ciento (35%).

5.1.1.2.1. Residentes

La base imponible se determina luego de descontar los gastos y deducciones previstos por la normativa vigente, por todos sus rentas o beneficios mundiales.

5.1.1.2.2. No residentes

La base de imposición para los no residentes son las rentas o beneficios de fuente en el país.

5.1.1.3. Sujetos empresas

Las empresas tributan el impuesto por sus incrementos patrimoniales producto de sus rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos.

5.1.1.3.1. Residentes

En tal sentido, las empresas residentes en Argentina tributan sobre su renta mundial. Se admite la deducción como pago a cuenta de este impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos en el exterior sobre sus actividades allí realizadas, hasta el límite del incremento de la obligación por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. La tasa aplicable al ingreso imponible es de treinta y cinco por ciento (35%).

5.1.1.3.2. No residentes

En el caso de una empresa no residente sin una sucursal u otro establecimiento permanente en Argentina, se encuentran alcanzadas por el impuesto sobre sus ingresos de fuente Argentina. El impuesto se aplica como una retención practicada por el agente pagador en Argentina, quien ingresa el importe respectivo con carácter de pago único y definitivo. Se retiene el impuesto sobre el beneficio neto aplicándose una tasa del treinta y cinco por ciento (35%).

5.1.1.4. Precios de transferencia

La Ley de Impuesto a las Ganancias regula los precios de transferencia.

Se encuentran comprendidos en las disposiciones sobre precios de transferencia los contribuyentes y responsables que se indican a continuación:

- Aquéllos que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior y estén comprendidos en el art. 69 (sociedades de capital) o art. 49 inciso b) (sociedades constituidas en el país o empresas unipersonales ubicadas en éste) o en el mismo art. 49 inciso agregado a continuación del d) (las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior.
- Aquéllos que realicen operaciones con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, exista o no vinculación.
- Aquéllos residentes en el país que realicen operaciones con establecimientos estables instalados en el exterior, de su titularidad.
- Aquéllos residentes en el país titulares de establecimientos estables instalados en el exterior, por las operaciones que estos últimos realicen con personas u otro tipo de entidades vinculadas domiciliadas, constituidas o ubicadas en el extranjero, en los términos previstos en los arts. 129 y 130 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Se prevén determinados métodos para establecer si el precio se corresponde con el precio normal de mercado entre partes independientes, en circunstancias similares, pudiéndose realizar los ajustes pertinentes si así no fuera.

Los métodos a aplicar dependen del tipo de operación que se trate y de la cantidad y calidad de información comparable disponible.

5.1.2. Impuesto a la transferencia de bienes inmuebles

Se grava la transferencia de dominio a título oneroso de bienes inmuebles ubicados en el país, realizada por personas físicas o sucesiones indivisas (no alcanza a personas jurídicas) que no realizan como actividad comercial habitual la compraventa de inmuebles.

A los efectos de este impuesto, se considera transferencia a la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a Título oneroso.

Se aplica una tasa del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de la transferencia del inmueble al momento de la operación, o sobre el precio de plaza cuando se realice la operación sin un monto determinado.

5.1.3. Impuesto al valor agregado (IVA)

El IVA es un impuesto que se aplica al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de producción y comercialización, pudiéndose tomar como pago a cuenta los montos erogados por el pago de este impuesto en las anteriores etapas.

Se encuentran alcanzadas por el IVA las ventas de cosas muebles, las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de la Nación.

Asimismo, las exportaciones de bienes y servicios no se encuentran alcanzadas por el presente impuesto. Los exportadores pueden reclamar el reembolso del IVA que ha incidido en el producto que se exporta, proveniente de insumos o servicios.

Sin embargo, los servicios prestados dentro del territorio del país se considerarán exportados si se han prestado efectivamente y se han explotado económicamente fuera del territorio del país.

La alícuota general del IVA es del veintiún por ciento (21%), existiendo alícuotas diferenciales, siendo la inferior el diez coma cinco por ciento (10,5%).

5.1.4. Impuesto a la ganancia mínima presunta

Este impuesto, previsto por el Título V de la Ley N° 25.063, se aplica sobre los activos situados en el país y en el exterior, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva, pertenecientes, entre otros sujetos, a las sociedades y establecimientos estables domiciliados en el país. La alícuota del impuesto es del uno por ciento (1%) sobre dichos activos.

En el caso de entidades financieras o compañías de seguros, la ley permite considerar, como base imponible del gravamen, el 20% del valor de sus activos gravados. Por otro lado, cuando los sujetos sean consignatarios de hacienda, frutos y productos del país se considerará como base imponible del gravamen el 40% de los activos gravados, sólo si estos están afectados, en forma exclusiva, a la actividad de consignación.

Se establece la complementariedad de este impuesto con el impuesto a las ganancias, permitiéndose que lo pagado por este último se tome como pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta.

5.1.5. Impuesto sobre los bienes personales

Este impuesto grava principalmente los bienes existentes al 31 de Diciembre de cada año en relación a los siguientes sujetos:

- Las personas físicas residentes en el país están obligadas a pagar anualmente por este impuesto una suma equivalente al 0,5% de sus bienes personales (ubicados en el país y en el exterior) cuyo valor se ubique entre los \$ 305.000 y \$ 750.000; al 0,75% del valor de sus bienes cuando éste se ubique entre los \$ 750.000 y \$ 2.000.000; y al 1% cuando se ubique entre los \$ 2.000.000 y \$ 5.000.000. Por encima de esta última suma, la alícuota de este impuesto asciende al 1,25%. Queda desgravada del impuesto a los bienes personales la tenencia de acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad regida por la ley de sociedades argentina con exclusión de las empresas y explotaciones unipersonales.
- Los sujetos no residentes tributan sobre sus bienes ubicados en el país.
- Las personas jurídicas no residentes tenedoras directas de acciones o participaciones en sociedades locales de cualquier tipo, la ley presume sin admitir prueba en contrario que

tales acciones o participaciones pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas. La alícuota a aplicar en este caso es cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

Se prevé que quienes deban tributar este impuesto tomen como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

5.1.6. Impuestos internos

Este impuesto grava exclusivamente el consumo de algunos bienes y servicios específicos designados taxativamente por normas legales con diferentes alícuotas. Los principales productos alcanzados por este gravamen son cigarrillos, bebidas alcohólicas, seguros, servicios de telefonía celular y satelital, vehículos automóviles y motores, embarcaciones, productos electrónicos, etc.

5.1.7. Impuestos a los débitos y créditos en cuentas corrientes

Se gravan todos los créditos y débitos efectuados en cuentas corrientes abiertas en entidades financieras; ciertas operaciones en las cuales no se utilice cuenta corriente bancaria, efectuadas por entidades financieras; y movimientos o entrega de fondos propios o de terceros efectuada por cuenta propia o de tercero.

La alícuota general es del seis (6) por mil para los débitos y créditos en cuentas corrientes bancarias y del doce (12) por mil para el resto de las operaciones y se aplica sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas. Se prevén alícuotas inferiores para determinados supuestos, como por ejemplo, corredores y comisionistas de granos, empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y débito, u operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, y fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley 21.526.

Las entidades financieras actúan como agentes de retención del impuesto.

Conforme la reglamentación vigente, los titulares de las cuentas bancarias que se encuentran gravadas pueden computar como crédito de impuestos, bajo los siguientes parámetros:

- Para operaciones alcanzadas con el 0.6%, el 34% del impuesto sobre débitos y créditos originado en las acreditaciones en las cuentas bancarias
- Para operaciones alcanzadas con el 1.2%, el 17% del impuesto sobre débitos y créditos.

5.2 Impuestos provinciales

5.2.1. Impuesto sobre los ingresos brutos

Este impuesto es el de mayor trascendencia para las Provincias y grava el ejercicio de actividad industrial y/o comercial en cada una, sin permitirse la deducción de lo pagado por este tributo en las etapas anteriores del ciclo económico del producto o servicio.

La base imponible la constituyen los ingresos brutos derivados de la actividad. Las alícuotas varían según las distintas jurisdicciones que aplican el tributo y el tipo de actividad gravada.

No obstante, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han celebrado un convenio multilateral interjurisdiccional a efectos de evitar la doble imposición de las actividades llevadas a cabo en más de una jurisdicción.

5.2.2. Impuesto inmobiliario

Se gravan con este impuesto los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en las respectivas jurisdicciones. La base imponible y las alícuotas varían según las distintas jurisdicciones y se aplican sobre la valuación fiscal que cada una realiza de los inmuebles.

5.2.3. Impuesto automotor

Este impuesto grava la radicación de vehículos en el ámbito de la respectiva jurisdicción. Al igual que el impuesto inmobiliario, tanto la base imponible como las alícuotas son fijadas por cada una de las jurisdicciones.

5.2.4. Impuesto a los sellos

Se aplica sobre actos, contratos u operaciones onerosas que se formalicen en instrumentos públicos y privados y, en general, se calcula sobre el valor económico del acuerdo. Las alícuotas varían según cada jurisdicción, pero puede citarse como ejemplo, que la alícuota general establecida en la Ciudad de Buenos Aires es del 0,8%. En cada jurisdicción se prevén diversas exenciones respecto de determinados instrumentos y/o sujetos.

5.3. Impuestos municipales

Las Municipalidades establecen en sus jurisdicciones diversas tasas y contribuciones retributivas de servicios como por ejemplo, alumbrado, barrido y limpieza, ocupación del espacio público, publicidad y propaganda, habilitación de establecimientos y locales, inspección, seguridad e higiene, etc.

Cabe destacar que la multiplicación de estas tasas, aun cuando no se cuenta con establecimiento en el ejido municipal, y la elevación de sus alícuotas generan actualmente un problema de consideración en las empresas con actividad en el país.

5.4. Convenios de doble imposición

La Argentina ha celebrado con otros países, varios Convenios para evitar la Doble Imposición ("CDI").

Es importante destacar que conforme lo prevé la CN, los CDI, en tanto tratados concluidos con otras naciones, tienen jerarquía superior a las leyes, por lo que prevalecen sobre lo que dispongan estas últimas.

En este sentido, Argentina ha suscripto y ratificado por ley CDI con los siguientes países: Suecia, Alemania, Bolivia, Francia, Brasil, Austria (no vigente desde 1/1/09), Italia, Chile, España, Canadá, Finlandia, Reino Unido, Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, Australia, Noruega y Rusia. Con E.E.U.U. y Suiza el convenio aún no ha sido ratificado por ley. Salvo en el caso de los convenios con Chile y Bolivia, en los que se ha seguido el modelo del Pacto Andino, se utilizó el modelo OCDE.

Tales convenios establecen diversos mecanismos para atenuar o evitar la doble imposición internacional, que se suscita con motivo de los distintos criterios de vinculación entre los sujetos activo y pasivo del tributo.

5.5. El Código Civil y Comercial de la Nación

En relación al régimen tributario, el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ("CCC"), contiene algunas previsiones que resultan de interés.

5.5.1. Prescripción

Corresponde advertir que se ha discutido si las provincias pueden válidamente establecer un plazo distinto al previsto por el legislador nacional en el antiguo Código Civil, aspecto sobre el que se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sosteniendo que *"...no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho..."* (CSJN; in re "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda"; Fallos 326:3899).

No obstante, los arts. 2532 y 2560 del CCC reconocen ahora expresamente la facultad de las legislaciones locales para establecer plazos de prescripción diferentes a los previstos en el propio CCC prevé para los procedimientos tributarios locales.

5.5.2. Régimen patrimonial del matrimonio

Es menester destacar que tanto la Ley de Impuesto a las Ganancias como la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, establecen, en términos generales, que los beneficios de los bienes gananciales deben ser atribuidos al marido.

Ahora bien, teniendo en consideración que los arts. 469 y 470 del CCC establecen que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales que hubiese adquirido, resultará necesaria la adecuación de las previsiones tributarias antes mencionadas.

5.5.3. Uniones convivenciales

El nuevo CCC reconócelas uniones convivenciales y dispone en un su art. 518 que *“Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia”* y que, a falta de pacto, *“...cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”*.

Por consiguiente, también resultará necesaria la adecuación de las normas tributarias teniendo en consideración las rentas y los bienes de la unidad convivencial.

5.5.4. Sociedades unipersonales

Finalmente, corresponde advertir que, bajo el CCC, se permite la constitución de sociedades de un solo socio.

No obstante, la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé que es el dueño de la sociedad unipersonal quién declara el resultado impositivo entre sus ganancias e ingresa el impuesto. Ante esta modificación, las leyes tributarias deberían ahora definir si las ganancias serán declaradas por la sociedad o por su accionista.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

La Constitución Nacional en su artículo 17 protege los derechos de Propiedad intelectual en general, al establecer que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el plazo que establezca la ley.

6.1. Derecho marcario

El Derecho de Marcas se rige por lo dispuesto por la Ley 22.362 y el Decreto Reglamentario 558/81, modificado por el Decreto 1141/03, que establece el procedimiento bajo el cual es posible registrar una marca comercial. Asimismo, Argentina ha ratificado la Convención de París sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

Argentina adoptó en materia marcaria la “Clasificación Internacional de Niza de Bienes y Servicios” (actualmente en la 9ª edición).

La Ley 22.362, en sus primeros tres artículos, define cuales son los signos que pueden o no ser registrados como marcas, y así obtener la protección legal.

Una vez registrada la marca, el plazo de protección será de diez (10) años, renovable indefinidamente.

La marca se adquiere mediante su registro ante la Dirección de Marcas, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI), cuyo rol consiste principalmente en examinar las solicitudes y conceder el registro de aquellas que cumplen con la ley y conservar el registro de marcas concedidas y de solicitudes pendientes, proveyendo al público información tanto sobre el proceso como sobre los requisitos de registro de marcas aprobadas y pendientes.

No obstante, excepcionalmente la jurisprudencia ha reconocido protección a marcas reconocidas y utilizadas de manera pacífica y prolongada en el tiempo, al considerarlas marcas “de hecho”.

Las marcas extranjeras son reconocidas por nuestra legislación con la condición de que estén debidamente inscriptas en nuestro país. Sin perjuicio de ello, en caso de tratarse de marcas extranjeras reconocidas y notorias, no resulta indispensable su inscripción, aunque si aconsejable, rigiendo el principio protectorio de marcas notorias establecido por el Convenio de Paris.

6.2. Patentes y modelos de utilidad

En nuestro país, las patentes y modelos de utilidad, se encuentran regulados por la Ley 24.481 (modificada y reglamentada por el Decreto 260/96). Argentina, también, ha adherido al Convenio de París (Ley 17.011) y al Acuerdo TRIPS (Ley 24.425).

La ley 24.481 establece que “serán patentables las *invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial*”.

La protección legal de la patente de invención es de veinte (20) años -improrrogables- a partir de la presentación de la solicitud ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Para evitar que la patente caduque, deberá ser explotada por su titular o un tercero.

El modelo de utilidad está destinado a proteger las innovaciones y funcionalidades introducidas en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico.

En este caso, además de las condiciones de novedad y carácter industrial, el invento debe determinar una mejor utilización de la función a que está destinada la herramienta o instrumento que modifica. El modelo de utilidad confiere a su creador derechos exclusivos de explotación del mismo por el término improrrogable de diez (10) años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La patente y el modelo de utilidad serán transmisibles y podrán ser objeto de licenciamiento. Para que la cesión tenga efecto respecto de terceros deberá ser inscripta ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

6.3. Derechos de autor

En Argentina, además de la protección Constitucional (art. 17), los derechos de autor se encuentran principalmente regidos por la Ley 11.723, y por el Convenio de Berna y la Convención Universal de Derechos de Autor.

Es importante destacar que la protección del Derecho de Autor abarca únicamente la expresión de su contenido y no las ideas, las cuales integran el patrimonio común de la humanidad. Para el nacimiento del derecho de autor no es obligatoria ninguna formalidad, es decir, no requiere de la inscripción en un registro o el depósito de copias, los derechos de autor nacen con la creación de la obra. Sin perjuicio de ello, la inscripción resulta aconsejable a efectos de lograr una rápida y efectiva protección frente a posibles infracciones.

El principio general es que la protección del derecho de autor tiene validez durante toda la vida del autor y por setenta (70) años adicionales -contados desde el 1º de enero del año posterior al fallecimiento- en cabeza de sus sucesores. Pasado dicho plazo los derechos patrimoniales de la obra pasan al dominio público, pudiendo ser utilizados libremente siempre que se respete el derecho moral, el cual es perpetuo e inalienable. Para las obras cinematográficas el periodo de protección se extiende durante cincuenta (50) años contados a partir del fallecimiento del último de los colaboradores de la producción y para las obras fotográficas el periodo de protección se extiende por veinte (20) años contados desde la primera publicación.

Para que una obra extranjera tenga la misma protección que una obra nacional, el autor deberá cumplir con las formalidades que exige el país en donde se publicó por primera vez.

La ley 25.036 modificó la ley 11.723, incluyendo dentro de la protección, al Software, las bases de datos y compilaciones.

6.4. Transferencia de tecnología

La ley que regula la transferencia tecnológica, en Argentina, es la 22.426, reglamentada por el Decreto 580/81, que conforme su artículo primero establece que "Quedan comprendidos los actos jurídicos a título oneroso que tengan por objeto principal o accesorio, la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en el país, siempre que tales actos tengan efectos en la República Argentina". Dichas normas definen a la "tecnología" como patente, modelo o diseño industrial, y/o cualquier conocimiento tecnológico necesario para la elaboración de productos o la prestación de servicios.

Si bien no existe obligación legal para registrar las transferencias de tecnologías, y licencias de uso, al hacerlo, el registro provee garantía legal puesto que una copia de un contrato y documentación relacionada se adjuntan a un archivo oficial y así son reconocidos con una fecha cierta. Además de acuerdo a la legislación Argentina y dependiendo del objeto contractual, resulta posible obtener beneficios directos en la aplicación del Impuesto a las ganancias. El registro permite deducir como gasto, las sumas abonadas como contraprestación de la tecnología que se adquiere; y contribuye a la creación de un banco de datos para uso del Gobierno y del público en general. Cabe agregar que tales contratos estarán sujetos a los términos de los convenios internacionales celebrados por la República para evitar la doble tributación impositiva.

La inscripción de los contratos se realiza ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. La falta de inscripción de los contratos, no afecta la validez del contrato ni de sus cláusulas.

6.5. Modelos y diseños industriales

La norma vigente sobre Modelos y Diseños Industriales, es el Decreto-Ley 6.673/63, ratificado por la Ley 16.478, que establece que los modelos y diseños industriales incluirán todas las formas incorporadas o aspectos aplicados a un producto industrial que le confiera un carácter ornamental. Internacionalmente también se encuentran protegidos por las disposiciones del Convenio de París.

A fin de limitar su alcance, es importante destacar que esta legislación protege todos los aspectos visibles (modelo o diseño) o palpables (sólo el modelo) del producto industrial en la manera en la cual será presentado en el mercado, es decir, la configuración externa o apariencia que se desea para impactar favorablemente sobre los consumidores con una simple mirada (modelo o diseño) o contacto (sólo el modelo).

Para que los modelos y diseños industriales extranjeros sean protegidos en nuestro país, deberán estar registrados en Argentina ante el Registro de Modelos y Diseños Industriales del INPI.

El plazo de protección legal es de cinco (5) años y renovable por dos períodos consecutivos iguales. Un mismo registro puede comprender hasta cincuenta ejemplares de realización de un solo modelo o diseño, siempre que entre todos exista homogeneidad.

De producirse un conflicto de derechos, dicho carácter novedoso (prelación en el tiempo en cuanto a autoría), deberá demostrarse en sede judicial (tribunales federales).

6.6 Nombres de dominio

El administrador del dominio en Argentina de INTERNET se denomina NIC Argentina y está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Mediante la Resolución 654/09 se establecieron reglas para el registro de dominio estableciéndose que "... un determinado nombre de dominio se otorgará, en principio, a la persona física o jurídica registrante que primero lo solicite, con las excepciones señaladas en la presente normativa..." (REGLA 1)

El registro del nombre de dominio tiene una validez de un año computado a partir de la fecha de inscripción, y es renovable. La renovación deberá solicitarse durante el último mes de vigencia del registro. En caso de que el registro del dominio no fuera renovado antes del cumplimiento de dicho período, luego del vencimiento, comenzará el proceso de baja. Los dominios en proceso de baja serán susceptibles de ser renovados.

NIC Argentina tienen únicamente funciones registrales, no teniendo funciones jurisdiccionales en caso de conflictos relativos al registro o uso de los dominios.

7. DERECHO LABORAL Y NORMATIVA EN MATERIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

7.1. Leyes laborales

Dentro del ámbito del derecho laboral argentino, podemos apreciar que hay principios generales -compartidos con las demás ramas jurídicas- y principios particulares que le otorgan una especificidad concreta. La Constitución Nacional en el art. 14 bis enuncia los criterios rectores a que debe sujetarse el legislador. Estos principios han sido recogidos por el orden positivo argentino a través de la sanción de diversas leyes, entre las que cabe destacar:

- Relacionadas con el derecho individual del trabajo:

La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (en adelante, LCT) es la de mayor trascendencia. También resulta importante la Ley 11.544 que regula la materia de jornada de trabajo y la Ley 24.557 referida a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las leyes 24.013 y 25.323 establecen incrementos de las indemnizaciones laborales en supuestos de fraude laboral, así como -en el primero de los casos- se regulan diversas materias del orden laboral.

- Relacionadas con el derecho colectivo de trabajo:

La Ley 14.250 (1953) regula todo lo atinente a los Convenios Colectivos de Trabajo, es decir aquellos convenios suscriptos entre las entidades que representan a los trabajadores y a las empresas y cuyo objeto es regular los contratos de trabajo alcanzados en su ámbito de aplicación. Esta norma sigue vigente a la fecha, aunque con modificaciones, siendo la última de relevancia la Ley 25.877 (2004). También cabe destacar la sanción de la Ley 23.551 que establece el régimen aplicable a las asociaciones sindicales. Finalmente, la Ley 14.786 regula todo lo concerniente a los conflictos colectivos y la intervención del Estado en los mismos.

7.2. Características del contrato de trabajo

Para la celebración del contrato de trabajo rige el principio de la libertad de forma. El carácter informal del contrato no obsta a que la LCT exija una forma determinada para ciertos actos (ej. notificación de sanciones, renuncia, comunicación del despido, etc.).

Para que exista contrato es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades (art. 21 LCT). Se trata de un servicio *personal* y no tiene relevancia la denominación asignada por las partes ni las formas. Existe una subordinación técnica, jurídica y económica entre el trabajador y el empleador, comprendiendo ello la facultad de dar órdenes, con el consecuente deber del trabajador de acatarlas, percibiendo una remuneración por sus tareas. Según la LCT, se requiere una edad mínima de 14 años para celebrar un contrato de trabajo en calidad de empleado.

El principio general establecido en la LCT es el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90). Es el contrato típico del derecho individual del trabajo, que no tiene plazo de finalización y que dura hasta que el trabajador esté en condiciones de jubilarse, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en dicha ley. Existe una presunción legal de que todo contrato es por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario que debe aportar el empleador.

Si bien la LCT favorece los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, hay excepciones en la propia ley para que el empleador -en determinadas circunstancias excepcionales- pueda efectuar contrataciones por tiempo determinado; ese plazo puede surgir expresamente del contrato o tratarse de uno indeterminado pero determinable. La utilización de este tipo de contratos no depende sólo de la voluntad del empleador, sino que -además de cumplimentar los requisitos de forma establecidos por la ley- deben existir y probarse razones *objetivas* que permitan apartarse del principio general que es el de la contratación por tiempo indeterminado. Las modalidades excepcionales son el contrato a plazo fijo, el contrato eventual, el contrato por temporada, el contrato por equipo y el contrato a tiempo parcial.

Asimismo, existen modalidades de contratos no laborales, como son las pasantías y las becas. Estos contratos tienen por finalidad la capacitación y formación del futuro trabajador. Las pasantías se encuentran reguladas, principalmente, en el Decreto 340/92 y la Ley 25.165. Las becas están tangencialmente admitidas en la legislación, sin una regulación propia y específica.

7.3. Aportes y contribuciones

Nuestra legislación laboral se encuentra formada, entre otros, sobre el concepto de la seguridad social, entendida ésta como un conjunto de medios o instrumentos mediante los cuales la comunidad social se organiza de un modo sistemático, atendiendo la cobertura de distintos acontecimientos como ser la enfermedad, el desempleo, la maternidad, la vejez y la muerte.

El empleador está obligado, bajo severas penalidades, a efectuar las retenciones correspondientes sobre las remuneraciones del trabajador, para ser direccionadas hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y al Régimen Nacional de Obra Social. Los

aportes del trabajador para financiar la Seguridad Social ascienden aproximadamente al 17% de su remuneración.

Asimismo, existe una obligación del empleador de efectuar en tiempo y forma el depósito de las contribuciones patronales a su exclusivo cargo. En este caso, el porcentual de contribución asciende aproximadamente al 23% de la remuneración del trabajador para ser direccionado también a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social (Jubilación, PAMI, asignaciones familiares, Fondo Nacional de Empleo) y de Obras Sociales (atención médica).

El procedimiento para la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones se encuentra regulado en diversas normas y resoluciones, efectuándose mediante un sistema informático conforme los aplicativos en vigencia.

Todo empleador está también obligado a contratar un Seguro Colectivo de Vida Obligatorio con el objeto de asegurar el riesgo de muerte de sus trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo al Decreto 1567/74. Este seguro es independiente de todo otro beneficio social seguro o indemnización de cualquier naturaleza fijados en convenios colectivos leyes o contratos. El costo del seguro debe ser pagado totalmente por el empleador. La falta de contratación de este seguro hace responsable al empleador del pago del beneficio, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. La suma a asegurar (a partir del 01-04-2010) es de \$ 12.000 (Pesos Doce mil) y el costo anual por persona asciende a \$ 35,14 (Pesos Treinta y cinco con 14/100).

7.4. Período de prueba

El art. 92 bis LCT establece que el contrato por tiempo indeterminado, con excepción del contrato por temporada, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros 3 meses de vigencia.

Durante ese lapso, cualquiera de las partes puede extinguir la relación sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los arts. 231 y 232 LCT. A tal efecto, se establece un plazo de 15 días que corre desde el día siguiente al de la notificación. En caso de no otorgarse el preaviso, se deberá una indemnización sustitutiva de preaviso por esos 15 días.

Este período de prueba se debe computar como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social, estando las partes obligadas al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social.

7.5. Extinción del contrato de trabajo

La estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea a plazo determinado o indeterminado. En la legislación argentina se aplica el concepto de la estabilidad impropia que se da cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido

sin causa. Asimismo, el despido puede fundarse en una *justa causa*, lo que no da derecho a indemnización alguna a favor del trabajador.

La LCT dispone una reparación tarifada abarcativa -en principio- de todos los daños y perjuicios que pueda haber causado la decisión rescisoria *sin causa*. Para que se configure *daño moral* (es decir indemnización por fuera de la tarifada por el legislador) la jurisprudencia excepcionalmente entendió que es necesario que exista una conducta adicional del empleador ajena al contrato de naturaleza dolosa, es decir un acto ilícito adicional al despido.

Las principales obligaciones del empleador, emergentes del despido *sin causa*, consisten en:

- Preavisar por escrito el despido al trabajador: debe efectuarse con un mes de antelación si la antigüedad del trabajador es inferior a cinco años, y con dos meses si es mayor. En el período de prueba, con quince días de antelación. El trabajador sólo debe un preaviso de quince días cualquiera sea su antigüedad. En caso de omisión, el empleador debe pagar: 1.- una indemnización sustitutiva del preaviso, es decir una suma equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos antes referidos, y 2.- la integración del mes de despido (salvo en período de prueba), es decir una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que se produjera el despido.
- Indemnizar de acuerdo con lo dispuesto en la LCT o el Convenio Colectivo Aplicable: la indemnización es tarifada. El art. 245 LCT establece el concepto de la indemnización por antigüedad que surge de multiplicar la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador por su antigüedad en la empresa calculada en años (o fracción mayor a tres meses). Dicha remuneración debe ser tomada con un tope; la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el año 2004- estableció que corresponde aplicar el tope previsto en el referido art. 245 pero sólo hasta el 33% de la remuneración mensual, normal y habitual computable (fallo "Vizzoti").
- Además de la obligación de abonar los días efectivamente trabajados durante el mes del despido, se deberá pagar las vacaciones y el sueldo anual complementario en forma proporcional en ambos casos, sin perjuicio de las indemnizaciones especiales que pudieran corresponder (ej. indemnización agravada por el matrimonio, maternidad, multas fijadas en la Ley 24.013 ó 25.323, despido de representantes sindicales, despido durante licencia por enfermedad, etc.).

El empleador también tiene derecho a extinguir el contrato de trabajo por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada. En este supuesto, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 LCT. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de

familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad. Esta causal de despido es analizada en forma muy restrictiva por la jurisprudencia.

La comunicación del despido en forma escrita es indispensable para poder consignar fehacientemente la causa invocada. En caso de demanda judicial, no se admite la modificación de la causal de despido consignada en la comunicación respectiva (invariabilidad de la causa).

Con referencia a los contratos especiales, los regímenes son diferentes según los casos; destacamos dos de ellos:

- En el contrato a plazo fijo, si el contrato tiene una duración de un año o más y se encuentra cumplido, la indemnización es el 50% de la prevista en el art. 245 LCT para el despido sin causa. Si el despido se produce antes del vencimiento, le corresponde la indemnización del art. 245 LCT, más la indemnización por los daños que, por lo general, será equivalente a los meses que faltan para finalizar el contrato.
- En un contrato eventual, en caso de renuncia o extinción del contrato por cumplimiento de la tarea asignada, o por finalización de la obra o de la causa que le dio origen, no genera indemnización, con la excepción obviamente de los conceptos de pago obligatorio (sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales). Si el empleador despide al trabajador sin justa causa, a éste le corresponden las mismas indemnizaciones contempladas en un contrato por tiempo indeterminado.

7.6. Riesgo del Trabajo (LRT)

La Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT) y sus normas reglamentarias, con especial referencia a la ley 26.773, configuran el marco jurídico regulatorio que resulta aplicable a los accidentes de trabajo, los accidentes in itinere, y determinadas enfermedades profesionales incluidas en un listado elaborado por el Poder Ejecutivo.

Dicha norma estableció a favor de los trabajadores damnificados (o sus derechohabientes) un régimen de prestaciones en especie (asistencia médica y farmacéutica; prótesis y ortopedia; rehabilitación; recalificación profesional y servicio funerario) y dinerarias (bajo la modalidad de suma fija).- Tales prestaciones se devengan durante los períodos de incapacidad laboral temporaria o permanente, pudiendo ser ésta última total o parcial; gran invalidez; fallecimiento, atendiendo las contingencias por ellos sufridas, así como su posterior rehabilitación y reinserción laboral.

El deber de otorgar las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la LRT recae principalmente sobre unas entidades de derecho privado con fines de lucro denominadas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), aun cuando recientemente se habilitó la posibilidad de asegurarse por medio de mutuas. Es obligación de los empleadores asegurar en

una de ellas a sus trabajadores en relación de dependencia, mediante el pago de una alícuota mensual (contribución patronal).

Se discute jurisprudencialmente varios de sus institutos como ser, el alcance de la responsabilidad de los empleadores, el régimen de opción excluyente entre las prestaciones del sistema o la reparación integral derivada de la normativa común, la valoración de las prestaciones mismas, o la determinación del carácter laboral de determinadas enfermedades.

7.7. Régimen de trabajadores extranjeros

La legislación migratoria argentina posibilita el trabajo de personas extranjeras en el país y les otorga protección legal para desarrollar, únicamente durante el período de permanencia autorizada, toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Así lo dispone la Ley 25.871 de “Migraciones”, en su Título II, cuando se refiere a la admisión de extranjeros a la República Argentina y determina las condiciones y categorías en que éstos podrán ser admitidos para realizar distintas actividades.

7.7.1. Ley laboral aplicable

El principio general que rige la materia está contemplado en el art. 3 de la Ley 20.744 que establece su ámbito de aplicación y que lo determina el lugar de ejecución del contrato de trabajo en el territorio de la República Argentina, sea que el contrato se celebre en el país o fuera de él.

En consecuencia, todo contrato de trabajo que se ejecute en el país será regido en todo lo relativo a su validez, derechos y obligaciones de las partes, etc. por la ley laboral argentina.

Nuestro país, en general, no establece cupos ni restricciones en el empleo de extranjeros, en tanto y en cuanto cumplan con las regulaciones establecidas en materia inmigratoria, es decir, que cuenten con un permiso de residencia habilitante, que otorga la Dirección Nacional de Migraciones. La excepción a la regla general la constituyen el Estatuto del Periodista Profesional y el del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas, que establecen cupos máximos de trabajadores extranjeros.

7.7.2. Requisitos exigidos por la ley de migraciones

Conforme lo prescribe la Ley 25.871, los extranjeros que deseen trabajar en el país deben obtener una Visa que los habilite o autorice para trabajar en forma remunerada en territorio argentino.

La Visa es emitida por el Consulado Argentino con asiento en el lugar de origen o nacionalidad del extranjero o expatriado y consiste en el permiso de ingreso a un país extranjero. El trámite

de obtención de la Visa que la persona gestiona ante el Consulado Argentino de su lugar de residencia habitual es personal e individual y no puede ser realizado ni gestionado por otra persona física ni jurídica.

Ya en el país, con la visa el expatriado debe presentarse ante la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que ésta le emita en su favor un permiso de residencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley 25.871, adjuntando la documentación requerida.

7.7.3. Admisión y permanencia de extranjeros. Otorgamiento de permisos para trabajar.

La admisión del ingreso y permanencia de los extranjeros puede ser permanente, temporaria, transitoria y precaria.

Los residentes permanentes están habilitados para desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes laborales (art. 51) en todo el territorio del país, a menos que se hubiere limitado su permanencia a un lugar determinado.

Los que fueren admitidos como residentes temporarios pueden ser empleados durante el lapso de vigencia de la autorización otorgada por la autoridad migratoria, dependiente del Ministerio del Interior.

Los transitorios no pueden trabajar, ni realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de “Trabajadores Migrantes Estacionales”, o salvo que estén expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones. Conforme lo define la misma ley (art. 23) Trabajador Migrante es quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar en relación de dependencia.

Los que tienen residencia precaria, excepcionalmente, pueden ser autorizados a realizar tareas en el plazo, lugares y con las modalidades que determine la autoridad migratoria (arts. 52).

La Ley 24.493 prohíbe expresamente “proporcionar trabajo u ocupación remunerada” y “vivienda” a los extranjeros que residan ilegalmente en el país, bajo pena de multa. Dispone, esta ley asimismo, que la posibilidad de obtener un empleo en la Argentina, en cualquier actividad, está reservada a la “mano de obra nacional”, conformada por “los ciudadanos argentinos nativos o nacionalizados y a los extranjeros habilitados por la ley general de migraciones para desempeñar tareas remuneradas.

8. NORMATIVA SOBRE CESACIÓN DE PAGOS E INSOLVENCIA

8.1. Cuestiones generales

La Constitución de la Nación Argentina dispone en el art. 75 inciso 12 que corresponde especialmente al Congreso dictar leyes generales para toda la Nación sobre varias cuestiones entre las que está incluida la ley de bancarrotas, quedando reservada su aplicación a las respectivas jurisdicciones. Así, siempre que sea compatible con los principios de celeridad y economía de procedimientos, serán de aplicación en esta materia los códigos de procedimientos de cada jurisdicción en aquellas cuestiones que no se encuentren expresamente tratadas en la ley nacional de concursos y quiebras.

La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (LCQ) comprende tanto a personas físicas como a personas jurídicas, se encuentren éstas últimas registradas o no.

La competencia corresponde al juez del domicilio del deudor y, en el caso de personas jurídicas no registradas, al juez del lugar en el que se encuentre la administración de los negocios y en el supuesto de comprender distintas jurisdicciones a la del establecimiento principal.

La LCQ comprende dos grandes institutos, el concurso preventivo y la quiebra y es un requisito para la apertura de ambos el estado de insolvencia o de cesación de pagos.

El concurso preventivo tiene por finalidad evitar la quiebra del deudor, lo que conseguirá éste negociando con sus acreedores. La negociación puede tramitar ante el tribunal, o tener un trámite extrajudicial llamado, precisamente, "acuerdo preventivo extrajudicial".

En caso de quiebra se procede a la liquidación de los activos del deudor para aplicar los fondos así obtenidos a cancelar sus deudas.

El procedimiento de admisión de los acreedores en ambos institutos es similar. Hay que presentar un pedido ante el síndico explicando las causas del origen del crédito y el monto, acompañando en el pedido la documentación correspondiente. Asimismo, como ciertos créditos pueden contar con preferencias hay que invocarlas para que sean reconocidas.

8.2. Concurso preventivo

El procedimiento de concurso preventivo sólo puede ser iniciado por el deudor. Para los acreedores la ley contempla la posibilidad de pedir directamente la quiebra de su deudor, quien puede evitar a su vez la declaración de quiebra solicitando la apertura de su concurso preventivo.

Iniciado el proceso de concurso preventivo el deudor conserva la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico.

La finalidad de este procedimiento es que el deudor negocie con sus acreedores una solución para superar el estado de insolvencia. El deudor es libre de presentar la propuesta que considere mejor para sus acreedores.

Para salir del estado de insolvencia el deudor debe obtener la conformidad de sus acreedores en una doble mayoría de capital y personas y la aprobación judicial de su propuesta. En caso contrario se declara la quiebra.

En caso de aprobación de una propuesta en el proceso de concurso preventivo, su posterior incumplimiento acarreará la quiebra del deudor.

El procedimiento de concurso preventivo admite su aplicación a los conjuntos económicos, estén estos integrados ya sea por personas físicas o jurídicas y comprende a todas las personas que lo integran. Lo que exige la ley para recurrir a este procedimiento es que al menos uno de sus integrantes se encuentre en insolvencia. La competencia en este caso corresponde al juez del domicilio del integrante con mayor activo y tramita el proceso de concurso preventivo de cada integrante por separado.

El procedimiento del acuerdo preventivo extrajudicial (APE) es -en su esencia- un concurso preventivo abreviado e informal en parte de su tramitación. En este instituto el deudor no se encuentra forzado a negociar con todos los acreedores sino sólo con aquellos que conformarían la doble mayoría del concurso preventivo y, obtenidas las conformidades de sus acreedores, debe someter el acuerdo a la homologación judicial. El acuerdo homologado por este procedimiento es oponible a todos los acreedores.

8.3. Quiebra

Ante la quiebra del deudor éste es desposeído de sus bienes, los que son vendidos para cancelar los créditos admitidos.

Al estado de quiebra el deudor puede llegar por: i) su propio pedido de quiebra; ii) que un acreedor formule el pedido de quiebra; iii) por fracasar el procedimiento de concurso preventivo; iv) por incumplir el acuerdo aprobado en un procedimiento de concurso preventivo; v) por extensión por ser miembro de una sociedad con responsabilidad ilimitada y vi) por extensión de otra quiebra, si se dan ciertos supuestos de la ley.

En los supuestos i); ii) y v) el deudor puede solicitar la conversión del proceso de quiebra en concurso preventivo.

9. TELECOMUNICACIONES

El mercado de las telecomunicaciones en nuestro país puede dividirse en tres áreas principales:

- Telefonía fija;
- Telefonía móvil;
- Transmisión de datos e Internet.

Estas tres áreas se encuentran reguladas principalmente por las siguientes normas:

(i) Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones resulta necesario contar con una licencia otorgada por la Secretaría de Comunicaciones –que cuenta con competencia federal- que autorice a prestar los respectivos servicios.

(ii) Reglamento Nacional de Interconexión (R.N.I)

En virtud de las disposiciones de este Reglamento, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben permitir a los demás proveedores de servicios de telecomunicaciones el acceso a sus redes para la prestación de sus servicios.

(iii) Reglamento General del Servicio Universal (Anexo sustituido por art. 1º del decreto Nº 558/2008)

Este Reglamento establece las condiciones mínimas que deben cumplir la prestación de servicios básicos telefónicos que son prestados en forma masiva a toda la población.

(iv) Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioelétricos

Este Reglamento regula el espectro radioeléctrico a través del cual se prestan servicios de telecomunicaciones inalámbricas. La Secretaría de Telecomunicaciones es la encargada de autorizar y asignar las bandas de frecuencias solicitadas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

9.1. Telefonía fija

A partir del año 1956, con la creación de la *Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (ENTel) por parte del Poder Ejecutivo Nacional, la prestación del servicio de telefonía básica se llevó a cabo por medio de una empresa de capital estatal.

Dentro del esquema implementado, cuando finalizaba la década del ochenta, el servicio básico telefónico era prestado por ENTel, que operaba aproximadamente 3.300.000 líneas fijas que representaban el 90% del total instalado en el país. La operación del 6% de las líneas estaba a cargo de dos empresas privadas llamadas Compañía Argentina de Teléfonos (C.A.T.) y Compañía Entrerriana de Teléfonos (C.E.T.), pertenecientes a la firma Ericsson. El 4% restante estaba a cargo de aproximadamente trescientas (300) cooperativas telefónicas locales que prestaban el servicio en forma independiente desde fines de la década de 1950.

Con el dictado de Ley de Reforma del Estado (23.696), en el año 1989 se inició el proceso de privatización de ENTel, con motivo de la existencia en aquel entonces de una creciente demanda de servicios de telecomunicaciones y de la necesidad de desarrollo de infraestructura e inversiones. Fue entonces que el Poder Ejecutivo Nacional intervino la empresa, y el Congreso la declaró sujeta a concesión y a privatización.

El Decreto 62/90 llamó a Concurso Público Internacional para la privatización del servicio público de telecomunicaciones. En aquella oportunidad la red telefónica instalada se dividió en dos grandes áreas geográficas: norte y sur. En el mes de noviembre de 1990, al finalizar el proceso licitatorio, Telefónica resultó adjudicataria de la zona sur y Telecom de la zona norte.

Los contratos suscriptos en aquella oportunidad concedieron licencias que contenían un permiso exclusivo a las adjudicatarias para prestar el servicio básico telefónico durante el plazo de siete años, que podrían ser prorrogados por tres años más si es que se cumplían con ciertos objetivos previstos en el pliego de bases y condiciones. Sin embargo, se permitió la continuidad de la prestación de servicios telefónicos de aproximadamente 300 operadores independientes –que en su gran mayoría eran pequeñas y medianas cooperativas- que por revestir dicho carácter eran ajenas al proceso de privatización.

En el marco del proceso de privatización, quedó establecido que los servicios que excedían al de telefonía básica, tales como la telefonía celular y la transmisión de datos, se ofrecerían bajo licencias a través del procedimiento de oferta pública competitiva.

Dado que los objetivos planteados en el pliego de bases y condiciones fueron cumplidos por las adjudicatarias, la prórroga se hizo efectiva y el período de exclusividad se extendió hasta el mes de noviembre de 2000. En aquella oportunidad el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 764/2000, y determinó un nuevo marco regulatorio para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo con el marco normativo estructurado en el año 2000 el servicio básico telefónico está a cargo de tres tipos de prestadores: (i) los *Prestadores Históricos*: Telecom y Telefónica; (ii) los *Operadores Independientes*: cooperativas locales y municipios que brindaban el servicio desde antes de su privatización, y (iii) los *Prestadores Entrantes* -empresas y cooperativas que comenzaron a prestar el servicio una vez finalizado el período de exclusividad.

9.2. Telefonía Móvil

La invención y el desarrollo de la telefonía móvil o celular, una de las innovaciones más trascendentes en la historia de las comunicaciones, también ha tenido su impacto en la República Argentina.

Movicom (Bell South) fue la empresa que obtuvo la primera licencia para prestar el servicio de radiocomunicaciones móviles en la Ciudad de Buenos Aires, el Conurbano y la Plata, allá por el año 1989. Recién en el año 1993 se suma la empresa Miniphone (perteneciente a Telecom y Telefónica en parte iguales) que obtuvo su licencia para prestar el servicio solamente en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

A partir del año 1995, Compañía de Teléfonos del Interior (CTI) comenzó a operar en el interior del país, y en el año 1996 las empresas Telecom y Telefónica obtuvieron licencias para prestar servicio de telefonía móvil en las mismas zonas geográficas donde prestaban el servicio básico telefónico, compitiendo con CTI.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil hicieron grandes inversiones para implementar tecnologías digitales que mejoraron en forma sustancial la calidad del servicio. Fue así que en el año 1997 se introdujo la modalidad Calling Party Pays o Abonado Llamante Paga, mediante la cual el costo de las llamadas a teléfonos celulares era solventado también

por quienes las hacían desde una línea fija, lo que contribuyó a reducir los altos costos iniciales del servicio, ampliando en forma significativa la cantidad de clientes.

En el año 1999 el mercado de telefonía móvil se hace mucho más competitivo dado que quienes operaban en el interior del país pudieron acceder al Área Metropolitana de Buenos Aires y viceversa. Además Miniphone se escinde y el mercado se distribuye entre CTI, Personal (de Telecom), Unifón (de Telefónica) y Movicom, quienes comenzaron a operar en todo el país.

El servicio de telefonía móvil, en la actualidad, es prestado por tres grandes operadores masivos: Personal (Telecom), Movistar (de Telefónica, ex Unifón y Movicom) y Claro (América Móviles, ex CTI). El cuarto operador es Nextel, que se concentra en el mercado corporativo brindando el servicio Push to talk (PTT).

A diferencia de lo que ocurre con las tarifas de telefonía básica –que están reguladas por el Estado Nacional- el precio final de las comunicaciones móviles es fijado por los propios operadores, entre los cuales existe un mercado fuertemente competitivo.

A partir del año 2006 los operadores han implementado la norma europea GSM siguiendo la tendencia mundial en la materia. Adicionalmente, se han desarrollado redes de tercera generación (3G) que no sólo han mejorado notablemente el servicio de transmisión de voz, sino que han permitido la prestación de nuevos servicios avanzados y de mayor calidad, como Internet de alta velocidad y multimedia móvil.

En la actualidad, el servicio de telefonía móvil alcanza a 45 millones de terminales, con una penetración del 117%.

9.3. Transmisión de datos e Internet

Con anterioridad al proceso licitatorio los servicios de transmisión de datos se encontraban limitados a clientes corporativos. Luego de la privatización dichos servicios comenzaron a ser prestado por Startel S.A., empresa propiedad en partes iguales de Telefónica y Telecom. Posteriormente y al desregularse el mercado de las telecomunicaciones, Startel S.A. se escindió, en dos compañías, una propiedad de Telefónica y otra de Telecom, pasando a prestar ambas compañías los servicios de transmisión de datos en forma independiente.

La prestación del servicio de acceso a Internet comenzó tener un volumen significativo de clientes en el año 1997, cuando se implementaron las tarifas planas con precios accesibles para el acceso *dial up*.

Actualmente, los clientes cuentan con la posibilidad de acceder a internet con conexiones de banda ancha (Cable Módem, ADSL, Wi-Max, satélites, etc) lo que les ha dado la posibilidad de contar con mayor velocidad y más capacidad para el envío y recepción de contenidos. La República Argentina cuenta con 3 millones de conexiones de banda ancha y una penetración sobre el total de la población del 7.8%, siendo uno de los países con más alto índice de conexiones de Internet de alta velocidad en América Latina.

10. DERECHO AMBIENTAL

En las últimas décadas, la República Argentina, dada sus características territoriales y sus vastos recursos naturales y culturales, ha vivido un gran auge y desarrollo en materia de medio ambiente, lo cual ha originado una prolífica actividad regulatoria, doctrinal y jurisprudencial.

10.1. La regulación en materia ambiental

La regulación ambiental y el control de la misma están a cargo tanto del Gobierno Federal como de las Provincias y Municipios.

La división entre estos tres niveles de gobierno se encuentra dada por la materia y el territorio, ya que por un lado el Gobierno Federal regula los presupuestos mínimos y las cuestiones de fondo en todo el territorio nacional; y por otro las Provincias y los Municipios regulan sobre materias ambientales locales dentro de su ámbito territorial.

De esta forma, la regulación federal convive con las normas locales de cada Provincia y Municipio, siendo estas reglas integradoras del marco normativo ambiental, según surge de la propia Constitución Nacional.

A su vez, se resalta que las normas de derecho ambiental son, en su gran mayoría, normas de orden público, razón por la cual no se encuentran libradas a la libre decisión de los particulares. Asimismo, estas normas pueden dar lugar, en caso de su incumplimiento, a responsabilidades civiles y penales.

10.2. La Constitución Nacional

La Constitución de la Nación Argentina, norma con mayor jerarquía dentro de nuestro sistema normativo, contempla la materia ambiental en su art. 41 (incorporado en la Reforma constitucional del año 1994), estableciendo que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”*.

A su vez establece el deslinde de competencias regulatorias en materia ambiental, señalando que *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”*.

Asimismo, el art. 41 establece una prohibición respecto del ingreso al país de los residuos peligrosos *“Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*.

Por su parte, en el art. 43 se regula expresamente la acción de amparo para la protección en materia ambiental.

10.3. La ley general del ambiente

La Ley 25.675, denominada Ley General del Ambiente (LGA), es una norma emitida por el Congreso de la Nación que reglamenta los preceptos constitucionales ya vistos, estableciendo los presupuestos mínimos para una gestión ambiental sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Busca establecer iguales condiciones ambientales básicas en todo la República Argentina.

Se destaca el art. 5, el cual establece que *“Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados”* en la LGA.

La LGA rige para todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden de público, operativas, y se utilizara para la interpretación y aplicación de legislación específica. En virtud de ello, esta norma es de cumplimiento obligatorio para el Gobierno Federal, quien a su vez debe reglamenta en las materias de derecho de fondo.

Las provincias y los municipios también tienen la obligación de aplicar la LGA, sin perjuicio de poder complementarla en sus respectivas jurisdicciones mediante reglamentaciones locales.

A su vez, se destacan los principios ambientales enumerados en la LGA, ya que se utilizarán para la interpretación y aplicación de la norma, dentro de los cuales encontramos los de Prevención; Precautorio; Equidad Intergeneracional; Responsabilidad; Subsidiariedad; Sustentabilidad; Solidaridad; y Cooperación.

Dentro de estos principios ambientales hay que destacar el Principio Precautorio, el cual enseña que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Este principio, de características más estrictas que el fijado en la Convención de Rio de Janeiro (1992), en muchos casos donde no se ha dilucidado científicamente la total inocuidad de una actividad para el medio ambiente, ha sido utilizado judicialmente para su suspensión.

La LGA fija a su vez dos requisitos a ser cumplidos antes del inicio de cualquier obra o actividad susceptible de afectar el ambiente:

- Realizar un estudio ambiental; y
- Contratar un seguro ambiental (art. 22 de la LGA). Este seguro para responsabilidad de daños se encuentra actualmente reglamentado por la Resolución 177/2007 y la Resolución 1398/2008 de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Decreto 1638/2012 y la Resolución 37.160/2012 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, donde se definen las actividades riesgosas que deben contratar el seguro de riesgo por daño ambiental y las condiciones generales. A su vez se establecen los

criterios para los montos mínimos asegurables. También se autoriza el autoseguro y se crea el organismo competente (UERA). Por su parte, se crea la Comisión de Evaluación Técnica de Seguros Ambientales, como Organismo de asistencia técnica y asesoramiento en esta materia.

Finalmente, se debe tener presente que la LGA define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos.

Ante la presencia de una daño de estas características se debe tener presente que la legitimación procesal para reclamar su reposición es amplísima, pudiéndose utilizar juicios de conocimiento amplios o restrictivos (juicios ordinarios o amparos). A su vez, se debe tener en cuenta que la responsabilidad es objetiva, ilimitada y solidaria.

10.4. Leyes ambientales específicas

A las normas reseñadas se agregan normas federales específicas en materia ambiental, como:

- Ley Nro. 22.428 (preservación del suelo). Se regula el fomento de la acción privada y pública de la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos; y se encuentra complementada por la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación;

- Ley Nro. 20.284 (preservación del aire). Esta regulación tiene por objeto establecer normas sobre la calidad del aire y las concentraciones de contaminantes, estableciendo planes sobre la prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica;

- Ley Nro. 24.040 (componentes químicos). Esta norma establece regulaciones sobre las sustancias controladas, los compuestos químicos, incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono. Su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y las disposiciones de dicha norma;

- Ley Nro. 24.051 y 25.612 (Residuos industriales y peligrosos). La Ley 24.051 se aplica a la actividad de generación, manipulación, transporte, tratamiento, y disposición final de residuos peligrosos, los cuales se encuentran definidos en la norma. Establece responsabilidades civiles y penales (conjuntamente con el art. 200 Código Penal) y crea un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán los responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. La Ley 25.612 establece presupuestos mínimos sobre la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio;

- Ley Nro. 25.670 (PCBs). Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Se define la materia, se crea un registro y autoridades de aplicación, fijando responsabilidades y sus sanciones. Asimismo, se establece la obligación de toda persona que realice actividades o servicios que impliquen el uso de PCBs

de contratar un seguro para garantizar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar;

- Ley Nro. 25.688 (Gestión de Aguas). Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, entendiéndose por agua, aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas. Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas (arts. 1º y 2º);

- Ley Nro. 25.831 (Libre acceso a la información pública ambiental). Esta ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable (arts. 1º y 2º);

- Ley Nro. 25.916 (Residuos domiciliarios). Esta ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas (art. 1º);

- Ley Nro. 26.331 (Bosques Nativos). Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, con relación al enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos. Para ello se obliga a las Provincias a efectuar un ordenamiento de los bosques nativos en tres categorías conservación, teniéndose en cuenta que si dicho ordenamiento no es realizado, no se permitirá la realización de ningún desmonte.

- Ley Nro. 26.562 (Quemas para Aprovechamiento Productivo). Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas. En virtud de esta norma, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, estableciéndose sanciones de aplicación supletoria hasta tanto las autoridades locales dicten el régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento.

- Ley Nro. 26.639 (Preservación de Glaciares y ambiente periglacial). Esta ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Además establece que los glaciares constituyen bienes de carácter público. Por otro

lado, crea un Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizan todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas para su protección, control y monitoreo. Asimismo, establece que quedan prohibidas en los glaciares y zonas periglaciares aquellas actividades que puedan afectar su condición natural o de recurso hídrico así como las que puedan conllevar su destrucción o traslado o interfieran con su avance. Finalmente, prevé un régimen sancionatorio a quienes incumplan esta normativa;

- Ley Nro. 26.815 (Protección Ambiental contra Incendios Forestales y Rurales). Prevé los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional. Esta norma crea el Sistema Federal de Manejo del Fuego con el objeto de proteger el ambiente de los daños causados por los incendios, velar por la seguridad de la población en general y de las personas afectadas al combate de incendios y establecer mecanismos para un eficiente manejo del fuego en defensa del ambiente; entre otros propósitos; y el Servicio Nacional de Manejo del Fuego, quién tendrá a su cargo la confección del Plan Nacional de Manejo del Fuego y el desarrollo e implementación de un Sistema Nacional de Alerta Temprana y Evaluación de Peligro de Incendios; entre otras cuestiones.

- Regulación ambiental en servicios públicos: Además de las leyes marcos y de las leyes específicas, se deben tener presente los marcos regulatorios existentes para los servicios públicos, donde se establecen los aspectos ambientales de cada servicio. Es el caso, por ejemplo, de las telecomunicaciones, donde podemos observar la existencia de normas ambientales en materia de radiaciones no ionizantes, utilizada por la telefonía móvil, emanadas por del Gobierno Federal, con aplicación en todo el país, regulada mediante la Resoluciones Nro. 202/95 emanada del Ministerio de Salud de la Nación y las Resoluciones Nro. 530/00 y Nro. 11/2014 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

10.5. El Código Civil y Comercial de la Nación

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (“CCC”), que comenzó a regir el pasado 1° de agosto de 2015, contiene algunas previsiones en materia ambiental que resultan de interés.

En primer lugar, en el art. 14, se reconocen (a) derechos individuales; (b) derechos de incidencia colectiva y, asimismo, se prevé específicamente que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

En este sentido, es menester destacar que el art. 10 considera como ejercicio abusivo de un derecho aquél que *“contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”*. Así, ante la comprobación de un ejercicio abusivo de un derecho, se establece el deber del juez *“de ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”*.

Por su parte, el art. 240 expresa que el ejercicio de los derechos individuales *“debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva [...] no debe afectar el funcionamiento ni la*

sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros...”.

En línea con lo previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 241 establece que *“cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, deben respetarse la normativa de presupuestos mínimos que resulte aplicable”*. Así, en materia ambiental, las distintas jurisdicciones deben respetar las normas de presupuestos mínimos mencionadas en el acápite anterior y las que se dicten con posterioridad.

Asimismo, el CCC contiene una importante previsión al introducir expresamente el principio de prevención.

De conformidad con este principio, en el art. 1711 se regula la acción preventiva, que procederá cuando una acción u omisión antijurídica hagan previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, no resultando exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Por otro lado, en relación con la función resarcitoria, el art. 1716 prevé que *“la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado”*, ello de conformidad con las disposiciones del CCC, que resulta de aplicación en supuestos de daño ambiental.

En este mismo sentido, resulta de importancia, por las características de las actividades susceptibles de generar un daño ambiental, el art. 1757 que establece la obligación de responder por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, introduciendo en este aspecto la responsabilidad por *“...las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”* y que *“No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”*.

Finalmente, en lo que aquí interesa, en el art. 1973 se establece que las *“Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas”*. Por su parte, en caso de verificarse alguna de estas circunstancias, se establece la facultad de los jueces de disponer *“la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción”*.

11. NORMATIVA DE SEGUROS Y REASEGUROS

De conformidad con la legislación vigente en la República Argentina (Ley 20.091 y complementarias), la posibilidad de operar como asegurador requiere la conformidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), que actúa como organismo de control de esa ley y del mercado de seguros.

A los efectos de obtener dicha autorización es necesario cumplir ciertos requisitos de carácter técnico, económico y jurídico, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Constitución legal de conformidad con la leyes de la república Argentina, adoptando uno de los tipos requeridos por la ley en materia de control y teniendo objeto exclusivo para operar en seguros.
- Cumplimiento de requisitos de idoneidad requeridos para los órganos de administración.
- Constitución de los capitales mínimos impuestos por la resolución en función de los riesgos en que operará el asegurador.
- Aprobación de los planes técnicos y contractuales

Adicionalmente, la SSN debe analizar la conveniencia o no del ingreso de una nueva compañía en el mercado asegurador argentino, pero en la actualidad dicho organismo no rechaza el ingreso de una nueva compañía por ese motivo si se reúnen los requisitos anteriores.

En cuanto al origen del capital accionario, la normativa argentina no establece diferencias. Se considera local a todo asegurador constituido de conformidad con las leyes de la República Argentina independientemente de quienes son sus accionistas.

En relación al mercado reasegurador, existen tres formas de operar en la Argentina:

- Constituirse como reasegurador local cumpliendo requisitos similares a los indicados anteriormente;
- Operar directamente desde el exterior con el sólo requisito de registrarse en la SSN como reasegurador del exterior;
- Operar sin constituirse como reasegurador local o sin registrarse como reasegurador del exterior, para lo cual se debe actuar mediante la intervención de un intermediario de reaseguros inscripto en la SSN.

12. NORMATIVA DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES

En la Argentina existen normas específicas de protección a los consumidores tanto a nivel nacional como provincial.

A nivel nacional las normas de fondo más importantes son los Artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial Nacional (el “CCC”) que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor del año 1993 (la “LDC”) que sufrió varias modificaciones, siendo las más importantes las del año 2008 y 2014.

Las principales novedades derivadas de la entrada en vigencia del CCC son:

- Las nuevas normas de carácter supletorio que se dicten que sean más favorables a los consumidores, se aplican a los contratos en curso de ejecución;
- Se prevé una sección relativa a los contratos de adhesión a cláusulas generales predisuestas y, entre otras cosas, se establecen qué cláusulas se consideran abusivas;
- Se prevé un capítulo específico para contratos de consumidores donde, entre otras cuestiones, se establecen qué cláusulas y prácticas se consideran abusivas, y se regulan aspectos de la publicidad de bienes o servicios a consumidores (se introduce, por ejemplo, la acción de cesación de publicidad ilícita);
- Se prohíben cláusulas arbitrales en los contratos de consumo;
- En los casos de contratos de consumo internacionales las demandas contra las empresas pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración o cumplimiento del contrato, el domicilio del demandado, o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato. Pero si una empresa demanda al consumidor, debe hacerlo en el domicilio de éste; y
- Se prevén otras normas especiales para contratos bancarios de consumo-

Los aspectos más importantes a tener en cuenta de la LDC son los siguientes:

- Los consumidores tienen derecho a información cierta, clara, detallada y gratuita sobre el producto o servicio;
- Todos los integrantes de la cadena de comercialización son solidariamente responsables por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, incluyendo a los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, proveedores, vendedores y quienes hayan puesto su marca en la cosa o servicio. Los transportistas responden sólo por los daños derivados del transporte. Para que una de estas personas se libere de esta responsabilidad es necesario demostrar que la causa del daño le ha sido ajena;
- Las autoridades nacionales o locales están facultadas para investigar violaciones a esta ley e imponer diversas sanciones. La principal sanción son multas que van desde \$ 100 a \$ 5.000.000;
- En ciertos casos se permite el inicio de acciones de clase en defensa de grupos indefinidos de consumidores;
- Se establece expresamente la posibilidad de que los jueces, adicionalmente a la compensación de los daños sufridos por un consumidor, obliguen a la empresa a pagar una suma en concepto de daño punitivo en beneficio del consumidor afectado. Dicha suma puede ser hasta \$ 5.000.000;
- Ante un juicio, las empresas están obligadas a colaborar en los procesos judiciales acompañando todas las pruebas que estén en su poder; y
- Los consumidores que inicien juicios gozan de un beneficio de justicia gratuita que les permite evitar el pago de la tasa de justicia del 3 % y, de acuerdo a algunos tribunales, también evitar el pago de otros gastos del proceso.

El control del cumplimiento de la LDC y otras normas complementarias está asignado a nivel nacional a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor que depende del Ministerio de Economía de la Nación y a nivel local a diversas autoridades provinciales o municipales. Todas

ellas pueden iniciar investigaciones, dictar medidas preventivas y, en el ámbito nacional y local, imponer sanciones.

En el año 2014 se dictó también la ley 26.993 que establece el “Sistema de resolución de conflictos en las Relaciones de Consumo” previsto para resolver, principalmente en la Ciudad de Buenos Aires, reclamos de consumo menores a \$ 260.000 de una forma ágil.

Las cuestiones más novedosas de esta ley son:

- La creación del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores y usuarios cuyo monto no exceda los \$ 260.000 con el fin de intentar arribar a un acuerdo conciliatorio con el denunciado;
- La intervención del COPREC será previa y obligatoria al inicio de una demanda judicial. El procedimiento durará un plazo máximo de treinta días;
- En caso de no arribar a un acuerdo en el COPREC y de tratarse de una pretensión que no supere los \$ 71.000, el consumidor o usuario podrá optar por continuar su reclamo ante un segundo organismo administrativo: la Auditoría de las Relaciones de Consumo;
- En caso de no arribar a un acuerdo en el COPREC y con independencia del monto del reclamo (pero siempre y cuando no supere los \$ 260.000), el consumidor o usuario podrá demandar ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, que consiste en un número de tribunales judiciales creados por la ley 26.993; y
- El proceso ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo es oral y durará un plazo máximo de sesenta días. La sentencia a la que se arribe será apelable, siempre y cuando el monto del reclamo sea mayor a \$ 23.600.

A septiembre de 2015, sólo el COPREC ha comenzado a funcionar.

Los Auditores en las Relaciones de Consumo aun no han sido designados; y los concursos para designar jueces en la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo se encuentran, a septiembre de 2015, suspendidos en virtud de una medida cautelar obtenida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que considera que esta ley ha invadido sus competencias.

Mientras tanto, en la Ciudad de Buenos Aires las acciones judiciales de consumidores siguen siendo iniciadas ante los tribunales comerciales o civiles, según corresponda.

Por último, es conveniente tener en cuenta que desde el año 2009 a la fecha la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aclarado paulatinamente qué requisitos se deben cumplir para el inicio de acciones de clase de consumidores, por lo cual en la actualidad existen gran cantidad de acciones de este tipo iniciadas en todo el país.

13. MINERÍA

La Argentina es un país rico en minerales y desde antiguo su explotación ha sido una fuente de importantes recursos.

La Constitución Nacional determina que es competencia del Gobierno Federal la regulación sobre esta materia (art. 75), de manera que la norma que regula la actividad es el Código de Minería dictado en el año 1886 y reformado en sucesivas oportunidades hasta nuestros días.

El principio general rector en materia de minería en la legislación Argentina es que las minas pertenecen al Estado (nacional o provincial, según el caso). Sin embargo, los particulares pueden obtener permisos y concesiones para explorar y explotar eventualmente minerales hallados.

De acuerdo con la legislación nacional, las minas se clasifican en tres tipos diferentes, dependiendo de los minerales que en ellas se explotan y con algunas diferencias en sus regulaciones.

13.1. Concesiones de exploración

Cualquier persona física o jurídica puede solicitar la concesión para la exploración de una determinada área.

El pedido de concesión deberá ser efectuado ante la autoridad provincial competente (dependiendo el caso) y deberá contener la determinación de la zona donde se realizarán las exploraciones, una descripción de las actividades que se pretenden realizar y los datos del peticionante y del dueño del fundo. Asimismo, se deberán detallar las tareas a realizar, los equipos que se utilizarán y el plan de trabajo que se propone llevar a cabo.

Conjuntamente con el pedido de concesión, el peticionante deberá abonar derechos de exploración, pago que le será restituido en caso de no otorgarse la concesión.

Por último, se deberá adjuntar la conformidad del dueño del predio donde se pretende realizar la exploración.

Nota: en caso de exploraciones llevadas adelante por los dueños de los predios, no es necesario obtener el permiso previo.

13.2. Concesiones de explotación

La explotación de minerales sólo puede ser realizada con autorización del Estado, mediante concesión.

Las concesiones pueden ser fruto del hallazgo de un determinado mineral en tareas de exploración o por vacancia en la explotación de alguna mina.

En todos los casos, a los efectos de mantener la explotación, el concesionario deberá abonar un canon anual, presentar un programa de inversiones y no suspender la explotación. De no cumplir con estos requerimientos, la concesión podría ser revocada.

13.3. Incentivos fiscales

La actividad minera es incentivada fuertemente por el Estado mediante beneficios fiscales de diverso orden.

- Estabilidad fiscal: los emprendimientos mineros gozan de 30 años de estabilidad fiscal, a partir de la presentación de los estudios de factibilidad.
- Exención de impuestos: el Código de Minería exime al concesionario, por el plazo de 5 años, de todos los impuestos, tanto nacionales como provinciales, sobre la propiedad, productos, maquinaria y demás equipamientos e inversiones destinados a la explotación.
- Impuesto a las ganancias: puede deducirse del impuesto a las ganancias el 100% de lo invertido en la exploración, estudios de factibilidad, ensayos y demás gastos incurridos en la determinación de la factibilidad. Asimismo, a los efectos de dicho impuesto, se permite otra serie de deducciones que benefician enormemente la actividad.

En síntesis, dado que la Argentina es un país rico en minerales, el Gobierno Federal ha sido cuidadoso al regular la actividad, buscando su favorecimiento a través de diversos beneficios fiscales tendientes a generar inversiones en el sector.

14. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A nivel federal y en la Ciudad de Buenos Aires existen tres formas de resolver controversias en la Argentina.

14.1. Mediante procesos de mediación

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos disponible en la Argentina, que además es obligatorio en la Ciudad de Buenos Aires como requisito previo al inicio de una acción judicial en gran cantidad de casos.

De acuerdo a la Ley 26.589 que regula la mediación en la Ciudad de Buenos Aires, toda la información divulgada en el marco de una mediación es confidencial.

Los acuerdos celebrados en el marco de una mediación que cuenten con la firma del mediador serán ejecutables ante los tribunales judiciales.

En caso de que no se arribe a ningún acuerdo, la parte actora tendrá vía libre para iniciar reclamo judicial.

14.2. Ante tribunales judiciales.

Los tribunales forman parte del Poder Judicial de la Nación y dictan sentencias con efecto vinculante para las partes del caso, salvo en acciones de clase en las que el efecto también puede extenderse a personas que no participaron del proceso.

En general para iniciar una acción judicial es necesario pagar una tasa de justicia del 3 % del monto reclamado y los honorarios de los abogados de ambas partes, así como otros gastos, quedan a cargo de la parte perdedora. En ocasiones se puede evitar el pago de tasas de justicia, honorarios y gastos, si la parte actora demuestra al tribunal que no tiene recursos para afrontarlos (beneficio de litigar sin gastos).

En el caso de juicios iniciados por consumidores están exentos del pago de justicia y, a criterio de algunos tribunales, también del pago de los demás gastos, salvo que su contraparte demuestre que aquél posee fondos para afrontar estos últimos.

14.3. Ante tribunales arbitrales.

Las partes de un conflicto, contractual o no contractual, pueden pactar por escrito al momento de contratar, o en caso de no haberlo pactado pueden acordarlo posteriormente al momento de surgir la controversia, someter cualquier discusión al laudo de un tribunal arbitral.

De acuerdo a los Artículos 736 y concordantes del CPCC, toda cuestión que verse sobre derechos disponibles para las partes puede someterse a la decisión de un tribunal arbitral. Conforme lo dispone el art. 1651 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se consideran excluidas de la posibilidad de arbitraje cuestiones relativas a derecho de familia, las que refieren al estado civil o capacidad de las personas, las vinculadas a relaciones laborales o donde está involucrado el orden público. Asimismo, para cuestiones vinculadas con derechos de los consumidores, en la Ciudad de Buenos Aires existen tribunales arbitrales especiales que funcionan dentro del Ministerio de Economía de la Nación establecidos por la Ley de Defensa del Consumidor, y se han creado recientemente el Servicio de Conciliación Previa en Relaciones de Consumo, a pesar de que aún no está reglamentado su funcionamiento, descartándose que este tipo de cuestiones puedan ser resueltas por otros árbitros.

Existen dos tipos de arbitrajes: (i) de derecho, en cuyo caso el laudo debe basarse en las normas vigentes y (ii) de amigables componedores, en los que el laudo es dictado según equidad, destacando que en caso de que no se especifique que tipo de arbitraje se acuerda, se debe entender que es de derecho conforme lo dispone el art. 1652 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Los laudos arbitrales tienen los mismos efectos que una sentencia judicial excepto que, en caso de que no sea cumplido voluntariamente, deberá ser ejecutado por un tribunal judicial.

Los laudos emitidos por amigables componedores no pueden ser apelados y los laudos de derecho pueden ser recurridos mediante los mismos recursos de una sentencia, salvo que las partes hayan renunciado a esa posibilidad. De todas formas, en ambos casos se puede plantear la nulidad del laudo, total o parcial, cuando haya sido contrario al ordenamiento jurídico (art.

1656 del Código Civil y Comercial), o por haberse dictado fuera de los plazos establecidos o tratar temas no sujetos a arbitraje (art. 760 del Código Procesal).

Existe la posibilidad de designar árbitros institucionales que forman parte de entidades privadas tales como la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o el Mercado Abierto Electrónico S.A. o árbitros independientes elegidos mediante diversos mecanismos por las partes, los que siempre deberán ser designados en número impar.

14.4. Elección de derecho aplicable y prórroga de jurisdicción.

En la Argentina está generalmente aceptado que las partes de un contrato internacional elijan la ley aplicable al mismo, en la medida en que exista alguna conexión con esa ley y siempre y cuando no se violen normas de orden público (generalmente relacionadas con concursos y quiebras, temas penales, impuestos y transferencia de inmuebles o de bienes muebles ubicados permanentemente en nuestro país). Específicamente para los contratos de consumo, el nuevo Código Civil y Comercial fija ciertas pautas de prelación del derecho aplicable, resultando en primer término el derecho del domicilio del consumidor, luego el del lugar de cumplimiento del contrato y por último el del lugar de celebración (Cfr. Art. 2655 CCCN).

En asuntos de índole internacional exclusivamente patrimoniales, se permite la prórroga de jurisdicción a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la Argentina, salvo en aquellos casos donde los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva (art. 2609 del Código Civil y Comercial) o cuando la prórroga está prohibida por ley.

En los casos contractuales el Código Civil y Comercial, dispone que resultarán competentes los jueces del domicilio o residencia habitual del demandado, los del lugar del cumplimiento del contrato, y los del lugar donde se ubica la agencia, sucursal o representación del demandado si es que estas han intervenido en la negociación o celebración del contrato. Asimismo, y específicamente en cuanto a los contratos de consumo, se amplía a favor del consumidor la posibilidad de reclamar además ante los jueces del lugar de entrega de los bienes, del cumplimiento de prestación del servicio, del cumplimiento de la obligación de garantía, y del lugar donde realiza los actos necesarios para la celebración del contrato. Sin embargo, en contraposición, en caso de resultar demandado el consumidor, las acciones solamente se podrán interponer ante los jueces de su domicilio, sin admisión de acuerdo en contrario.

Por último, en materia de títulos valores, específicamente se establece la competencia de los jueces del domicilio del demandado, del lugar donde debe cumplirse la obligación y los del domicilio girado, debiendo aplicarse la ley del lugar en que fueron contraídas (Cfr. Art. 2660 CCCN).

14.5. Ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros

Las sentencias y laudos arbitrales extranjeros pueden ser reconocidos y ejecutados en la Argentina en los términos de los tratados celebrados con el país del que dichas decisiones

provengan, tales como la Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en New York, 1958.

En caso de que no existan tratados vigentes, a nivel federal y en la Ciudad de Buenos Aires, se aplican las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que en sus Artículos 517 a 519 bis establece distintos requisitos.

A fin de reconocer o ejecutar sentencias judiciales extranjeras deben cumplirse los siguientes recaudos:

- La sentencia debe tener autoridad de cosa juzgada, debe ser emanada de un tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y debe ser relativa a una acción personal o a una acción sobre un bien mueble trasladado a la Argentina durante o después del juicio extranjero;
- Que la parte demandada haya sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
- Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar donde se dictó y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino; y
- Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

En el caso de laudos arbitrales extranjeros, además de los requisitos anteriores es necesario que:

- La prórroga de jurisdicción a favor del tribunal arbitral extranjero haya sido válida (es decir que se trate de asuntos exclusivamente patrimoniales de índole internacional y que no se trate de casos donde los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o de casos donde la prórroga está prohibida por ley); y
- Las cuestiones sean susceptibles de arbitraje de acuerdo al ordenamiento argentino (básicamente que sean cuestiones que puedan ser materia de transacción).

La ejecución de las sentencias judiciales o laudos arbitrales debe ser pedida ante un juez de primera instancia mediante un procedimiento llamado *exequatur*, acompañando copia legalizada y traducida de la sentencia o laudo y de los elementos que demuestren que la sentencia o laudo es definitiva y que se cumplen los demás requisitos mencionados anteriormente.